



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA CONDICIÓN Y EL ESTADO JURIDICO DEL HIJO
EN QUERÉTARO, EN EL PERIODO DE (1825-1872)”**

TESIS

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARÍA SAGRARIO FLORES

Asesor Metodológico y Temático
Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez

Santiago de Querétaro, Qro.,

18 de Febrero de 2003

BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.

No. Adq. 68087

No. Título _____

Clas. TS

D346.015

S 129.c

Introducción

Los poco mas de cincuenta años que abarcan la época de estudio de la presente, contienen una riqueza de acontecimientos políticos y jurídicos, y de cambios estructurales, como son del primer impero, al federalismo, centralismo, reforma, segundo imperio y restauración republicana, algunos de dichos cambios tuvieron implicaciones jurídicas directas dentro del tema, tal es el caso de la reforma.

La presente investigación, se realizó con la consulta de diversas obras de los autores de la primera mitad del siglo XIX, para después hacer un estudio comparativo de lo expuesto en ellas con la manera en que se resolvían los juicios ya en la práctica judicial en nuestro estado; sin embargo conocer con exactitud cual era el derecho aplicable, resulto por demás complicado dada la confusión que existía en los propios autores de la época.

La finalidad de este trabajo, es simplemente conocer cual era la condición y el estado jurídico del hijo de familia, con las implicaciones que ello trae consigo al interior de la propia familia y para con un tercero; este tema resulta tan basto como complicado y requiere de especial atención dadas las particularidades del tema, por ejemplo en primera instancia se podría pensar que cuando se habla de hijo únicamente nos estamos refiriendo al nacido en el seno de la familia, sin embargo es completamente erróneo, pues se habla del hijo en términos generales, de todo aquel ser humano que nace, pues si bien es cierto que la mayoría entendemos al hijo de familia, como a aquel que nace en una correctamente formada, entendiendo por correcto, el que sus integrantes se unan de acuerdo a las leyes tanto civiles como eclesiásticas también lo es que se podían

adquirir dicho estado por otras circunstancias; ya sea por legitimación, reconocimiento o adopción.

El hecho de tener o no el carácter de hijo de familia, afectaba la vida social y religiosa del individuo, pues para el caso de que no tuviera dicho estado, se daba un franco rechazo de la sociedad por considerarlo indigno y como fruto del pecado:

Ello a razón de que la sociedad se movía en un marco de valores; ese marco era la religión.

La ideología vigente en este tiempo era fruto de una mezcla de iusnaturalismo y teología cristiana, teniendo como base una visión reduccionista que veía como fin último en la administración de justicia la salvación del alma. Las siete partidas son la expresión más acabada de este pensamiento, legislación que hasta finales del siglo XIX, seguía siendo aplicable en nuestro estado, en la resolución de controversias.

El derecho de esa época, también debía ajustarse a tal propósito.

Los delitos ya se conceptuaban como una doble ofensa a Dios por transgredir sus mandamientos revelados y al rey, por alterar la paz en sus dominios.

El tener ya el carácter de hijo de familia, generaba ciertos derechos, que se podrían reclamar a través de vías como la ordinaria y sumaria, dependiendo de lo acción que se ejercitará, y a través de los cuales se podía exigir el cumplimiento y el respeto que como hijo de familia les asistían.

La condición y el estado jurídico del hijo en Querétaro, en el periodo de (1825-1875), aclarando que la etapa de hijo que será objeto de estudio, es aquella en la cual se encuentra sujeto a la patria potestad

CAPITULO I

Legislación aplicable en el Estado de Querétaro en el periodo de 1825 a 1875

El ámbito jurídico de nuestro país tiene sus antecedentes en diversas legislaciones españolas.

En el prólogo del Primer Código Civil para el Estado de Querétaro, que es el de 1872 en su página 2 en la parte expositiva se afirma que nuestra legislación es la de España, y después se limita a citar una serie de leyes de las cuales proviene nuestra legislación e inicia mencionando al *Fuero Juzgo* diciendo que fue obra de los reyes godos, formado en el siglo VII y que fue el primer Código Civil de España.

Por otra parte en la obra *Febrero Mexicano* se citan además las siguientes legislaciones, el *Fuero Real*, *Fuero Juzgo*, *las Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá de Henares de Alfonso XI*, *Ordenanzas Reales*, *Leyes del Toro*, *Nueva Recopilación*, *Novísima Recopilación* y en especial *la Real Ordenanza de Intentes*, destinada particularmente para la Nueva España, siendo obra del reinado de Carlos III y

sancionado en el año de 1786. *La Gula de Hacienda de la Republica Mexicana, Las Ordenanzas de Bilbao, Ordenanzas Militares y de Minería.*

Las leyes expedidas por las cortes de España en las épocas de su instalación y restablecimiento, que comprendía el tiempo intermedio entre el año de 1814, año en que cesaron las cortes, hasta 1820 en que volvieron a instalarse, forman también parte de la legislación que hoy nos rige.

Además de las leyes citadas nos encontramos con los decretos de los cuerpos legislativos nacionales, la soberana junta provisional gubernativa, el primer Congreso llamado Constituyente y los cuatro primeros Constitucionales; así como las leyes dictadas por los diferentes Congresos de algunos Estados. De entre las más importantes para el tema que se trata, se encuentran las creadas y promulgadas dentro de dos de las tres épocas más importantes de nuestro país como son, la de independencia que va de 1824 al 1858 y la de Reforma que comprende de 1858 al 1914; siendo estas las siguientes: de la primera época, nos encontramos con la promulgación el día 4 de Octubre de 1824 de la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Centralista de 1837, la de 1857 promulgada durante el gobierno de Ignacio Comonfort, en la cual se reconocen garantías individuales de libertad, las Leyes de Reforma promulgadas en Julio de 1858, durante el Gobierno de presidente Benito Juárez García, de las cuales son motivo de atención la Ley del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil, Ley sobre el Estado Civil de las Personas y la Ley del Modelo para el Papel de Certificados(referidos a las actas de nacimiento, defunción y reconocimiento, entre otras).

También será objeto de estudio, lo dispuesto dentro del Primer Código Civil y Primer Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en la parte que tenga injerencia directa con el tema.

El Código como tal tiene su origen en la Constitución Política de la Monarquía Española o de Cádiz de 1812, en la cual se establecía en su artículo 258, que: " El Código Civil y Criminal y el del Comercio serán uno mismo para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las cortes"¹.

Dicha Constitución en cuanto a su contenido influyo en la formación de la Primera Constitución de nuestro país que es la de 1824; la misma estuvo vigente en la Nueva España desde septiembre de 1812 al 4 de Mayo de 1814, restableciéndose la vigencia de la misma hacía 1820².

De lo expuesto se desprende lo amplio y complicado que es el estudio de nuestra legislación, pues se encuentra diseminada en una multitud de códigos, creaciones de gobiernos y pueblos distintos en épocas diversas; sin embargo de acuerdo a lo establecido por el licenciado Anastasio de la Pascua en su obra *Febrero Mexicano*, los asuntos que concernían a la Federación o a los individuos sujetos inmediatamente a los supremos poderes como eran los habitantes de los distritos y los territorios debían de decidirse, 1.- Por las disposiciones de los Congresos Mexicanos, 2.- Por las Cortes de España. 3.- Por las últimas Cédulas y Ordenes Extravagantes comunicadas a América, 4.- Por las Ordenanzas Particulares en los negocios relativos al ramo que tratan, 5.- Por la Recopilación de Indias, 6.- Por las Recopilaciones de Castilla, tanto Nueva como Novísima. 7.- Por las Leyes de los Ordenamientos de Real y de Alcalá y de los fueros Real y Juzgo, 8.- Por las Siete Partidas.³

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1800-1976*, México, editorial porruá S.A, avenida Republica de Argentina, 15, 1976, p. 90.

² Tena Ramírez, *op. Cit.*, pp. 59-145.

³ Eugenio de Tapia, *Febrero Mexicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que, refundida ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las*

Cabe resaltar que fue hasta el año de 1870, que existía materialmente un Código Civil con el cual se resolvían las controversias que se presentaban.

Antes de esto, entre 1824 y 1870, los asuntos civiles se resolvían de acuerdo a lo prescrito en la ley de partidas; pues no había certeza en el conocimiento del derecho aplicable, hecho que era señalado en repetidas ocasiones por diversos personajes de la época⁴.

La dificultad de conocer el derecho aplicable tenía su origen, en el hecho de que en aquellos días en el intento de establecer el orden se creaban disposiciones de naturaleza diversa, sin tomar en cuenta otras que ya existían y que tal vez se contradecían con ellas, lo que generaba confusión en la administración de justicia.

Para ayudar a poner orden en el caos, Rodríguez de San Miguel redactó su obra titulada, *Pandectas* en 1839, de la cual a opinión de él mismo, era una simple recopilación privada, supletoria de la buena o mala legislación de aquellos días que proporcionaba sobre cada materia lo que corría por lugares diversos y que se encontraba en volúmenes costosos y escasos.

En su obra el autor citado, procuró recoger lo útil siguiendo un orden muy peculiar, el cual era: Las Partidas, Novísima Recopilación de Indias, Providencias de Montemayor, las Cédulas no recopiladas, Decretos de las Cortes y lugares del Concilio Tridentino y Mexicano Intercalados en su lugar correspondiente al final de cada tratado.

La promulgación tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles, se logró de manera definitiva, una vez que el Estado Mexicano, consolidó el modelo político y

disposiciones del Derecho de Indias y del patrio, por el licenciado Anastasio de la Pascua, t. I, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, pp. 51-52.

⁴ Licenciado Juan N. Rodríguez de S. Miguel, *Pandectas Hispano - Méjicanas o sea Código General comprensivo, de las Leyes Generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, recopilación novísima, la de Indias, y de autos y providencias conocidas por la de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de la totalmente inútiles de las repetidas, y de las expresamente derogadas; por el licenciado Juan N. Rodríguez de S. Miguel, t. I, México, Librería de J.F. Rosa, Calle del Ángel número 5, 1852, p. 96.*

económico del liberalismo; entretanto los hombres de la época recurrían a diversos auxiliares para el conocimiento del orden jurídico tales como:

- a) Edición y reedición de obras doctrinarias.
- b) Prontuarios, colecciones de decretos y órdenes, recopilaciones de leyes, compendios, diccionarios, etcétera...
- c) Formularios.
- d) Colección de Sentencias de Tribunales.
- e) Interpretes de ley, que eran personas quienes eran conocedores del derecho aplicable.

En nuestro Estado de Querétaro desde 1824 hasta 1872, para la solución de los conflictos jurídicos que se presentaban se seguían aplicando las leyes empleadas en el sistema colonial (las Siete Partidas, Digesto, las Decretales, la Instituta y Novísima Recopilación), pero en especial las siete partidas, con la aclaración hecha por los legisladores de que, dicha legislación se aplicaría en lo que no se opusiera al nuevo Derecho constitucional, aclaración que se realiza en el primer Código Civil de nuestro Estado de Querétaro, en su página número IV.

Relación de la religión con la administración de Justicia

El punto de intersección de la religión y la administración de justicia se encuentra, en la finalidad de la segunda.

Para comprender lo dicho entendamos primeramente, el siguiente concepto, “ laicismo”, que tal vez en primera instancia en lo único que nos hace pensar es en asuntos religiosos, sin embargo , considerándolo como una manera de concebir el mundo que

nos rodea y como una forma de pensar, nos encontramos que éste ocasionó importantes cambios en la concepción del fin del acto de administrar justicia, pues en el sistema colonial la violación de las normas era una doble ofensa: una a la sociedad – al rey, se decía- que tenía el carácter de delito y otra, de índole religiosa, al conceptuar la conducta criminal como pecado. El juez actuaba como “ buen padre” reprimiendo las malas acciones; toda la sociedad giraba en torno a la religiosidad expresada en el fin salvífico de la vida humana.

Con la supresión de este elemento “ religioso”, el delincuente no era más que un simple transgresor del orden, contra el cuál la sociedad tenía que reaccionar sancionándolo⁵

Origen del concepto familia

La palabra *familia*, viene del derecho romano, en donde se aplicaba a las personas en diversos sentidos.

I.- En el sentido propio se entiende por *familia* o *domus* la reunión de persona colocadas bajo la potestad o la manus de un jefe; los descendientes que están sometidos a su patria potestad y la mujer *in manu*, que está en una condición análoga a la de una hija (*loco filiae*).

La constitución de la familia romana, así entendida, estaba caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su potestad, el jefe de familia regulaba a su placer la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación; puede también, por la adopción; hacer ingresar a algún extraño. Su potestad se extiende a las

⁵ Juan Ricardo Jiménez Gómez, El sistema Judicial en Querétaro 1531-1872, Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 532.

cosas: todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia, se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo, durante toda su vida, los derechos de propietario.

Esta organización, que tiene por base la preeminencia del padre, se remonta a los orígenes de Roma⁶.

En el sentido amplio, una familia es una *gens*, es decir un conjunto de agnados, que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, sometidos a su potestad o que lo estarían si aún vivieran y comprendía los que estaban bajo la potestad paterna o la manus del jefe de familia, entre ellos y por relación al jefe. La agnación existía entre el padre y los hijos o hijas nacidos del matrimonio legítimo, o introducidos a la familia por adopción.

Relación entre religión y derecho

El ejemplo perfecto de la mezcla de conceptos religiosos y jurídicos, es la familia, cuya conjunción se observa en su propio concepto, pues para ser entendida como la conocemos hoy en día, fue necesario tomar en consideración las creencias derivadas de la religión católica, hasta el punto de llegar al ámbito jurídico.

Una de esas figuras clásicas, es “ la sagrada familia “, dado que esta representaba a la perfección, a la familia ideal, la que toda persona deseaba formar, por su armonía en su integración y en su funcionamiento

⁶ Eugène Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano, Desarrollo Histórico y Exposición General de los principios de la legislación Romana desde el Origen de Roma hasta el emperador Justiniano*, traducción de la novena edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, edición 1989, México, Ardenas, 1989, p. 92-93.

Una familia que se vanagloriara de serlo, debía de ser formada de acuerdo a lo prescrito por la iglesia y por las leyes civiles; pues con ello se creía que se ayudaba a la formación de ciudadanos de provecho para la propia sociedad; por tanto, para asegurarse de que así fuera, se crearon una serie de leyes, respecto de las condiciones en que se debía de formar una familia y de las características que debían de tener quienes la formarían; si dichas condiciones se cumplían, los nacidos en ella, adquirían la condición y el estado de hijo de familia.

Adquiriendo tal condición y siendo poseedor de dicho estado, por añadidura se adquirían obligaciones y se ganaban derechos, inmersos en figuras jurídicas como son patria potestad, tutela y curatela, creadas para la protección tanto del hijo como del padre de familia, en situaciones diversas.

Concepto de estado de hijo de familia

Retomando el análisis del término estado, nos encontramos que como tal haya su origen en Roma en cuyo Derecho significaba una diversidad de contenidos carentes de relación con la persona.

Estado, como se dijo con antelación, es la condición o la manera en la que los hombres viven o están y que como tal necesita adquirirse, lo que se produce al estar la persona en la situación, que es supuesto de hecho de la norma para adquirirse a la que se accedía por un acto de autonomía (matrimonio, origen de la familia).

Disponer de un estado civil autorizaba a su ejercicio y consecuencias, de donde se deducía que el estado civil es título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propias de éste.

La legitimación del estado se conseguía mediante la inscripción de éste en el Registro civil o por su posesión (posesión de estado de...).

Requisitos para adquirir el estado y la condición de hijo de familia

Los requisitos a cumplir, para tener tanto el estado como la condición de hijo de familia, así como los derechos y obligaciones que se adquirían por tal motivo se encontraban regulados en primera instancia en las leyes de las partidas y más adelante siguiendo con lo dispuesto en ellas, en el Código Civil para el Estado de Querétaro de 1870; siendo éstos, haber sido concebido y nacido en legítimo matrimonio, salvo algunas peculiaridades que serán explicadas más adelante.

Obviamente, al hablar ya del concepto familia, se parte del supuesto que ésta se había formado de acuerdo a lo previsto en las leyes tanto civiles como en las expedidas por la iglesia; aclarando que ello sucedía hasta antes del 12 de Julio de 1859, fecha en la que el Presidente Benito Juárez García, promulgara en la ciudad de Veracruz las Leyes de Reforma, de entre las cuales se encontraba la ley del matrimonio civil y ley sobre el estado civil de las personas, entre otras.

Lo anterior solo sucedía formalmente, pues las personas de la sociedad de aquella época consideraban el matrimonio por la iglesia el acto más importante para efectos de su aceptación.

Retomando el análisis de los conceptos condición y estado Jurídico de *hijo de familia*, resulta indispensable el hacer mención de un término del cual parte cualquier concepto de derecho siendo éste el de *persona*⁷, utilizada como sinónimo de hombre según el estado que tiene por la naturaleza o por las leyes civiles; estado dice la ley *es la*

⁷ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t. I., p. 62.

condición o la manera en la que los hombres viven o están; porque aunque las leyes reconocían la igualdad existente entre los hombres en el derecho natural, entre ellos se establecían algunas diferencias atendiendo a circunstancias que dimanaban ya sea de la naturaleza o de leyes positivas.

Las diferencias en cita constituían el estado natural o civil.

Aunque los hijos eran concebidos al interior de una familia correctamente formada, se generaban entre estos algunas distinciones naturales sobre su estado, atendiendo a diversas circunstancias como el nacimiento, el sexo y la edad, es decir aunque se tenía la condición de hijo de familia los derechos se verían afectados, dependiendo de estas tres características citadas, a excepción de algunas peculiaridades derivadas del nacimiento. Cuando se habla de diferencias generadas por éste, las mismas provienen de defectos o vicios de conformación, que por lo regular acompañaban al nacimiento aunque a veces sobrevenían después, tales como la ocurrencia de los dos sexos en la hermafrodita y la incapacidad de engendrar. Se dividían en los ya nacidos o únicamente concebidos y existentes en el vientre de la madre. De éstos disponía la ley tres, en el título 23 de la partida 4,⁸ que cuando se tratara de su bien o utilidad, se les tuviera por nacidos, ello pese a que hasta que nacían eran tenidos por hombres y herederos de sus padres, pero antes de esto no podían pedir su herencia; sin embargo tenían derecho para ser designados herederos, substituidos y nombrados sustitutos de otros y dárseles tutor, ya nacieran varones o hembras, con la condición de que salieran a la luz; pasando ello rompían con el testamento de sus padres si los habían preferido u olvidado. Sobre esta situación en particular el Código Civil vigente en el Estado de 1872, establecía algunas condiciones respecto de cuando se considera nacido para los efectos legales, siendo las siguientes “ *que el producto nacido fuese presentado vivo al*

⁸ *Ilem*, p. 63.

registro civil dentro de las siguientes veinticuatro horas después de haber nacido, siendo así se tendría por nacido para los efectos legales conducentes “.

Para gozar de todo lo expresado en cuanto a sucesiones y otros efectos legales y para que se estimara el nacimiento natural y no abortivo, debía suceder bajo las siguientes circunstancias: nacer vivo, entero, con figura humana aunque fuera disforme o defectuoso en cualquier miembro o parte de su cuerpo, advirtiendo que el que nacía sin figura humana, aunque no se reputaba hijo para el efecto de suceder, si se le consideraba como tal cuando se trataba de algún privilegio concedido a los padres por razón de cierto número de hijos que nacieran en tiempo hábil y legítimo, que era el séptimo o décimo mes y no dentro del octavo ni el undécimo, de manera que si una viuda, daba a luz a un niño, naciendo éste en el primer día del onceavo mes después de la muerte de su marido se suponía que el menor había sido concebido después de dicha muerte y por lo mismo no se contaba en el número de los legítimos, y es precisamente aquí en donde se observa que el nacimiento del hijo debe de suceder dentro de los límites prescritos en la ley para reconocerle su legitimidad.

Si nacía dentro de los primeros meses de matrimonio antes de empezar el séptimo se presumía su falta de legitimidad.

Al respecto, el ministro que narra la parte expositiva del Código Civil vigente en el Estado en 1872 expone “... es legítimo el hijo que nace después de 180 días contados desde el matrimonio o dentro de los trescientos siguientes a su disolución, sin que en contra se admita más prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento...”⁹

⁹ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptado para el Estado de Querétaro*, edición oficial del Estado, México, Tip. De J.M. Aguilar Ortiz, 1872, P. 20.

Cuando una viuda se casaba a pocos días de muerto el marido y tenía un hijo del que se dudaba si era del nuevo o anterior marido, se tomaba en cuenta la costumbre que tenía la mujer, la duración del embarazo y otras circunstancias que ayudaban a los médicos a formarse un juicio, respecto de quién era el padre.

Además de lo anterior el producto debía de vivir por lo menos veinticuatro horas y ser bautizado antes de morir, aunque fuera con agua que llamaban de socorro (bautizar con agua de socorro, era administrar privadamente el bautismo sin solemnidades, en caso de necesidad). Esto sucedía hasta antes de que se promulgara la Ley del 4 de diciembre de 1860, en la cual se decretó que el bautismo ya no era requisito para la adquisición de los derechos civiles, por establecerse en la misma la independencia absoluta del estado y de la religión.

Las diferencias generadas por el sexo, eran las siguientes: si de un parto nacían varón y hembra, debía entenderse que había nacido el varón primero, pues no se podía averiguar lo contrario, por considerarse que el hombre tenía mayor fuerza y que este se animaba y perfeccionaba primero que la hembra¹⁰.

Si los gemelos eran varones y no podía saberse cuál de ellos había nacido primero, ambos gozaban de la primogenitura y cuando no nacían naturalmente, sino por Cesárea se tenía como primogénito el primero que recibía el comadrón en sus manos.

La diferencia que se establecía entre hombre y mujer, radicaba, en que se creía que los varones eran capaces de toda especie de funciones y obligaciones a excepción de aquellas de las que eran excluidos por obstáculos particulares, mientras que las mujeres

¹⁰ De Tapia Eugenio, *op. Cit.* p. 65.

solo por serlo se creía que eran incapaces de muchas de ellas¹¹, por tanto no podían ejercer la magistratura¹², ni la abogacía¹³, ni ser testigos en testamento¹⁴.

En orden de edad, por el estado natural se dividen los hombres en mayores y menores de edad.

Los primeros eran los que tenían veinticinco años cumplidos y los segundos los que no habían llegado a esa edad¹⁵, aclarando que dicha disposición fue aplicable hasta antes de 1863, pues según explican los señores Manuel Dublan y Luis Méndez, en la obra corregida por ambos *Novísimo Sala Mexicano*; en el Distrito Federal y territorio, la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, por decreto de 5 de enero de 1863.

Uno de los beneficios de ser menor de edad, era el gozar de la restitución por entero, cuando se había recibido algún perjuicio.

Los que no habían cumplido siete años se llamaban infantes¹⁶ y los que no habían llegado a los catorce siendo hombres o a doce siendo mujeres, impúberes o pupilos.

Los que habían salido de la edad pupilar quedaban libres de la tutela, pudiendo por tanto casarse y hacer testamento¹⁷.

A los menores cuando eran perjudicados en sus tratos y negocios, el derecho les concedía un privilegio llamado *restitución in integrum* o por entero, que se definía como Reposición de la cosa al estado que tenía antes de haber padecido el daño al menor.

¹¹ *Idem*, p. 66.

¹² *Idem*, p. 66.

¹³ *Idem*, p. 66.

¹⁴ *Idem*, p. 66.

¹⁵ Manuel Dublan y Luis Méndez, *Novísimo Sala Mexicano*, o Ilustración al Derecho Real de España, con las notas del Sr. Lic. D.J.M. De Lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores Don Manuel Dublan y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República, t. I, México, Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870, p. 43.

¹⁶ *Idem*, p. 43.

¹⁷ *Idem*, p. 43.

Para efectos del tema, se hablará de la siguiente división de los hombres *alieni- iuris* o hijos de familia y en *sui iuris* o padres de familia, dependiendo del lugar que guardan al interior de la familia, lo cual generaba para ambos derechos y obligaciones; familia que se suponía había sido formada de acuerdo a lo prescrito en las leyes civiles y religiosas; aunque cabe aclarar que después de la entrada en vigencia de las leyes de reforma el matrimonio religioso era obligatorio por un sentir de la gente y no porque existiera una ley que así lo ordenara.

La ley en cuestión era la relativa al matrimonio, en la cual se dispuso que dada la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto del eclesiástico, había cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles; argumentándose además que el soberano debía cuidar que un contrato tan importante como lo era el matrimonio, se celebrara de acuerdo con todas las solemnidades que juzgará conveniente para su validez y firmeza. Además se decreto que el matrimonio era un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil y que para su validez bastaba que los contrayentes, cumplieran previamente con las formalidades que establecía la ley, se presentarán ante aquella y expresaran libremente la voluntad que tenían de unirse en matrimonio.

Explicadas las particularidades, de cuando se consideraba formada una familia, así como las relativas a las diferencias que surgían entre los hijos de familia, de acuerdo a situaciones como el nacimiento, sexo y edad, resulta necesario estudiar, las figuras jurídicas que describen a detalle tanto el estado como la condición de hijo de familia; por lo que ve a conceptos, características y consecuencias de derecho que ellas generan entre quienes las poseen y respecto de quien se poseen.

Empezaremos mencionando que el significado llano de la palabra condición, es de circunstancia o característica de la que depende algo.

De lo anterior se desprende que primero se obtiene el estado y luego la condición de hijo de familia, siendo la segunda consecuencia de la primera.

Las figuras jurídicas a través de las que se regulaba el estado y la condición de hijo, eran patria potestad, tutela, curatela y adopción.

Iniciaremos exponiendo los conceptos y características de cada unas de ellas.

Patria potestad

Era el poder y autoridad que tenían los padres sobre los hijos¹⁸ no sólo para conseguir su educación sino también para utilidad del padre y de toda la familia.

El concepto de patria potestad cambia radicalmente en el primer Código Civil para el Estado de Querétaro, de lo que se entendía y disponían las leyes de las partidas, este ya no era el poder que le daba la posibilidad al padre de hacer con el hijo todo aquello que quisiera, ahora era un poder medido y encaminado a la protección del incapaz, reconociéndole además de manera expresa la capacidad a la mujer para poder tener bajo su potestad a otro.

Sin embargo en sus disposiciones también se establecían ciertas limitantes al actuar del menor, sujetándolo a la autoridad del padre, estableciendo además, la posibilidad de emancipar a un hijo por voluntad del padre, previa autorización tanto del Juez como del que sería emancipado.

Clases de patria potestad

¹⁸ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t. I, p. 98.

Onerosa

Aludía la serie de facultades que eran conferidas al padre para cumplir con la obligación de instruir, gobernar y cuando era necesario castigar a su hijo; para que de esa manera se diera a la sociedad un ciudadano honrado; aclarando que los castigos debían de ser moderados. Esta era común al padre y a la madre, fueran legítimos o ilegítimos, por que no era otra cosa que el medio para cumplir una obligación que el derecho natural imponía a todo aquel que había dado el ser a otro.

Útil

A través de ella se buscaba remunerar a los padres que tenían hijos conforme al orden establecido, pues con ello se proveía a la sociedad de ciudadanos honrados.

Dicha utilidad, provenía tanto en la persona como en los bienes del menor.

Por cuanto ve a la persona, consistía en la facultad de servirse de ellos, sin que se tuviera acción para pedir salarios, antiguamente también se tenía el derecho de empeñarlos cuando los padres se encontraban en extrema necesidad de hambre e imposibilitados de redimirla de otra forma y aún la de comerlos cuando estuvieran acorralados por enemigos en defensa de algún castillo sin que tuvieran nada que comer¹⁹. En el caso de empeño si el hijo u otro devolvía, la cantidad que recibió su padre, quedaba libre²⁰.

El padre de familia podía acudir al Juez para someter a su poder al hijo que anduviera vagando²¹.

¹⁹ *Ibid.*, p. 100.

²⁰ *Ibid.*, p. 100.

²¹ *Ibid.*, p. 100.

Sobre los bienes del hijo o peculio, que no era otra cosa que un pequeño patrimonio que manejaba el hijo separado de los bienes del padre, nos encontramos que eran de cuatro tipos: *profecticio*, *adventicio*, *castrense* y *cuasi castrense*.

Profecticio era el que adquiría el hijo con los bienes de los padres o por razón de sus padres que los tenían en su poder y de estos era dueño el padre.

Adventicio, denominado así por que no provenía del padre ni por su línea, ni se había adquirido con sus bienes, sino que era producto del trabajo del hijo, o de una donación o herencia de su madre o de parientes de éste o de algún extraño, o producto de un hallazgo como el encontrarse un tesoro; de éstos tocaba el usufructo al padre y la nuda propiedad al hijo, además que era obligación del padre defenderlos en Juicio y conservarlos íntegros²² para restituirlo al hijo cuando se casara o por lo menos la mitad, si lo emancipaba voluntariamente, pudiendo retener para si la otra mitad.

Ordinarios se llamaban aquellos cuya propiedad pertenecía al hijo y el usufructo al padre.

Extraordinarios o irregulares, cuando el hijo lo tenía todo y el padre nada, lo que acontecía en tres casos:

- 1° Si el hijo aceptaba una herencia contra la voluntad de su padre.
- 2° Si se donaba o legaba algo al hijo con la condición de que nada percibiera el padre
- y 3° Si el padre manejaba dolosamente los bienes del hijo²³.

Peculio castrense, era el que obtenía el hijo por razón de la guerra o la milicia armada.

El peculio cuasi castrense, era aquel que el hijo ganaba por razón de la milicia togada, es decir por servir a la República de Juez, abogado, catedrático y otros servicios semejantes.

²² *Idem*, p. 100.

²³ *Idem*, p. 100.

Los dos anteriores correspondían en su totalidad del hijo, por lo que éste podía disponer de ellos a su arbitrio²⁴.

Según el artículo 401, del Primer Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, los bienes del hijo mientras estaba sujeto a la patria potestad, se dividían en los que procedían de donación del padre, de la madre, o de los abuelos, los de donación de parientes colaterales o de personas extrañas aunque estos y los de la segunda clase se hubieran donado en consideración a su padre, los debidos al don de la fortuna y los que adquiría éste por su trabajo honesto sea cual fuere.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 402, 403 y 404 del Código en cita, la propiedad de la primera clase de bienes pertenecía al hijo y la administración al padre, de los bienes de segunda, tercera y cuarta clase tanto la propiedad como la mitad del usufructo correspondía al hijo y el resto al padre, existiendo aún la posibilidad de que el padre donara a éste la otra mitad al hijo y por último los bienes de quinta clase pertenecían en administración, usufructo y propiedad al hijo.

Retomando lo expuesto por Manuel Dublan y Luis Méndez en su obra *Novísimo Sala Mejicano*, cabe agregar que según ellos el derecho del padre en los bienes del hijo que tenía en su potestad, de los que era usufructuario y legítimo administrador, era muy superior al de otros que administraban o tenían usufructo en bienes ajenos. Así es que no necesitaban de decreto del Juez para tomar y ejercer su administración, ni para enajenar los bienes raíces, cuando hubiera justa causa²⁵.

Tampoco estaba obligado a hacer inventario de bienes, sino solo una descripción ante un escribano, presente el padre, el hijo y dos testigos²⁶.

²⁴ Manuel Dublan y Luis Méndez, *op. Cit.*, t. I, p. 79.

²⁵ *Ibidem*, pp. 79-80.

²⁶ *Ibidem*, p. 80.

A contrario de ello en el artículo 409 del Código Civil citado, se establecía prohibición expresa a los padres de enajenar y gravar los bienes inmuebles propiedad del menor, a excepción de que fuera por absoluta necesidad o evidente utilidad en beneficio del menor y previa autorización del Juez competente. En el artículo 412 de la ley citada, se establecía la obligación del padre de rendir cuentas de aquellos bienes de los cuales era mero administrador. En el artículo 413 se establecía la obligación de los padres de entregar a sus hijos los bienes y frutos, luego que éstos se emanciparan.

Sobre el punto en particular, solo cabe agregar que en el contenido del primer código civil, ya no se realiza la división de patria potestad útil y onerosa.

Efecto de la patria potestad, respecto de padre e hijo

Uno de los efectos de la patria potestad era el unir al padre con el hijo de tal modo que ambos se reputaran como una sola persona y por lo mismo no podían celebrar entre sí contrato alguno; a excepción de que se tratara de alguno respecto del peculio castrense y *cuasi castrense*, pero fuera de este tipo de bienes valían lo que celebraban entre sí.

Por último cabe agregar que la patria potestad útil era competencia sólo del padre mas no así de la madre en razón de que el primero era la cabeza de la familia.

Modos de adquirir la patria potestad

En relación a este punto existen diversidad de opiniones, por una parte Eugenio de Tapia, en su obra *Febrero Mejicano* al tratar este punto refiere a la ley 4, título 17, de la partida 4, de la ley de las Siete Partidas, manifestando que según la misma son las siguientes: ” Por Celebrar matrimonio según lo manda la iglesia; por que se haya

dictado la sentencia en donde se haya declarado como legítimo un hijo de quién se dudaba si lo era o no; por delito que cometiera el hijo deshonrando de palabra o de hecho al padre que lo había emancipado voluntariamente; por adopción o prohijamiento y por legitimación.

Por su parte los licenciados Manuel Dublan y Luis Méndez, en su obra *Novísimo Sala Mexicano*, dicen que la causa natural de la patria potestad es el matrimonio, la legitimación la adopción.

Adopción

Era recibir por hijo al que no lo era, se podía hacer de dos maneras, por arrogación o por adopción específica.

Los requisitos para adoptar, eran que existiera una diferencia de 18 años entre adoptante y adoptado y que el primero no pudiera engendrar naturalmente²⁷.

Personas que no pueden adoptarse

El menor de siete años no podía ser prohijado, puesto que el mismo carecía de capacidad para expresar su consentimiento, pero siendo mayor de siete y menor de catorce podía serlo con licencia del soberano.

Tipos de adopción

²⁷ *Idem.* p. 237.

Arrogación, cuando era otorgada por el soberano, al hombre que no tiene padre y si lo tiene no esta su poder²⁸; por lo que se requería del consentimiento de quien sería arrogado.

Tenía tal fuerza que al adoptarse, por ese sólo hecho el que estaba sin padre pasaba al poder del prohijante con todos sus bienes y si por alguna causa el prohijado era sacado del poder del prohijante, se le debían devolver los bienes que llevaba y si el mismo era sacado o desheredado sin que mediare causa alguna se le debían de restituir sus bienes y ganancias que se hubieren generado.

La adopción específica era la otorgada por autoridad judicial, se daba cuando se recibía por hijo, a uno que tenía padre carnal y estaba en su poder; por lo que, para que se diera bastaba que el hijo natural o legítimo no contradijera la decisión de su padre de darlo en adopción²⁹.

En este tipo de adopción, no pasaba el adoptado al poder del adoptante a menos que éste fuera su descendiente y si pasaba por algún motivo, podía echarle de él con causa o sin ella y entonces nada heredaba de los bienes del prohijador excepto que muriera abintestato sin descendientes³⁰

Adopción de niños expósitos

Cuando se adoptaba un niño expósito, la adopción se permitía sin mayor solemnidad, bastaba que el que quisiera hacerlo; lo informara al párroco y éste expidiera una licencia por escrito; en el caso de que el expósito hubiera sido sacado de alguna institución de caridad, la licencia debía ser expedida por el administrador de ella.

²⁸ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t. I, P. 36.

²⁹ *Ibidem.* p. 236.

³⁰ *Ibidem.* p. 238.

Sobre los que eran adoptados en dichas circunstancias no se ejercía patria potestad y no se tenía por parte de quien los adoptaba derecho de exigir de ellos cosa alguna.

En esta especie de adopción, se podía adoptar a los infantes y a los mayores de la infancia, siempre que éstos estuvieran en edad de ser educados.³¹

Si el padre adoptante emancipaba al hijo este volvía al poder de su padre natural, los que eran adoptados por mujer no caían bajo la patria potestad de ésta, ya que se consideraba que era incapaz de ejercerla.

Cabe citar que dentro del Código Civil aludido se omite regular lo relativo a la adopción.

Legitimación

Concepto. Acto por medio del cual se hacía legítimo al hijo que no lo era.

0Modos de legitimación

Existían dos maneras a través de las cuales se legitimaba a los hijos, una era por subsecuente matrimonio y tenía lugar cuando el padre que había tenido hijos con alguna barragana o mujer soltera se casaba con ésta, ello únicamente si al momento de la concepción o del nacimiento no tenían impedimento alguno.

Este tipo de legitimación solo podía recaer en los hijos naturales y no en los espurios, se obtenía aún cuando los padres que se casaban estuvieran en edad muy avanzada o en artículo de muerte, siempre y cuando estuvieran consientes de la trascendencia de sus actos, pues de no ser así el matrimonio era nulo.³²

³¹ *Idem.* p. 240.

³² *Idem.* PP. 242-243.

El segundo modo de legitimar a los hijos era por decreto de las respectivas legislaturas en los Estados, Distritos y territorios, a petición de parte interesada en la que se deberían de exponer las razones por las cuales se solicitaba, además de las circunstancias en las cuales había nacido el menor es decir si era espurio o natural.

Este tipo de legitimación era aplicable a los expósitos, quienes por ese solo hecho adquirían todos los derechos inherentes, a excepción de lo previsto en las Constituciones de los colegios y fundaciones que exigían para su admisión que se tuviera el carácter de hijo de legítimo matrimonio.³³

Clases de hijos ilegítimos

Eran naturales y espurios, los primeros eran aquellos cuyos padres no necesitaban dispensa para contraer matrimonio al tiempo de su concepción o nacimiento, con tal de que el padre los reconociera, aunque no la hubiera tenido en su casa³⁴.

Los espurios se dividían en: Adulterinos o notos, que eran los nacidos de hombre casado y mujer viuda o soltera o viceversa.

Incestuosos, los habidos entre personas ligadas por vínculos de sangre o parentesco.

Mancillados, hijos de ramera que no sabían con certeza quién era el padre³⁵.

Sacrílegos, los hijos de sacerdotes o que por lo menos uno de ellos hubiera ofrecido su voto de castidad.

Solo los hijos naturales podían ser reconocidos y legitimados, los espurios solo podían ser reconocidos³⁶.

³³ *Idem.* P. 242.

³⁴ *Idem.* P. 240.

³⁵ *Idem.* P. 241.

³⁶ Manuel Dublan y Luis Méndez, *op. Cit.*, t. I, pp. 144-145.

La legitimación elevaba a los hijos a la condición de legítimos, el reconocimiento solo daba derecho a percibir alimentos, obligaba al padre a cumplir con las obligaciones que se debían a los hijos naturales, y autorizaba al hijo para usar el apellido del padre. Existían requisitos a cumplir para que se considerara verdadero el reconocimiento y estos eran, ser mayor de 18 años, que el reconocimiento se hiciera sin fuerza, ni miedo, expreso y por escrito, lo tenía que hacer el reconocedor personalmente o por apoderado con poder bastante ante la autoridad del Registro Civil o por Confesión Judicial ³⁷

Podía hacerse y surtía efectos después de la muerte del reconocido, a favor de los descendientes; una vez hecho no podía ser revocado por el que lo hacía, pero podía ser contradicho o impugnado por el reconocido.

Quedaba prohibida toda averiguación sobre la paternidad. A contrario de ello la investigación de la maternidad estaba permitida a los hijos naturales.

El primer Código Civil para el Estado de Querétaro en su artículo 352, establecía que solo se podían legitimar los hijos naturales, entendiéndose por estos los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa, sin embargo en ella se limita el hecho de que se pudiera reconocer a un hijo espurio, siendo que además en el artículo 384, se establecía que los hijos espurios no tendrían más derecho que los que la ley les reconocía, sin que en ninguna parte de la ley hablará expresamente de ellos y de los derechos que a éstos les asistían.

Modo de acabarse la patria potestad

³⁷ *Idem.* P. 144.

En la ley 24, título 23, partida 5, de la ley de las Siete Partidas³⁸, establece que son cinco causas por las cuales expira la patria potestad siendo estas: muerte del padre; destierro perpetuo, llamado también muerte civil; dignidad a que era ascendido el hijo; emancipación hecha del padre e incesto cometido por el padre³⁹.

La segunda las causas citadas ya no era aplicable para los años de 1870, pues para esos días las penas ya no eran perpetuas, dada la prohibición de ello en el artículo 22 de la constitución federal del 1857.

La tercera alude al supuesto de la emancipación por haber obtenido un encargo superior en el orden civil, militar o de hacienda.

La emancipación, era el acto por el cual el padre sacaba de su poder a su hijo, por su voluntad, quién consentía ello⁴⁰.

Al menor de siete años se podía emancipar por decreto del soberano⁴¹, si era mayor de siete años, debía prestar su otorgamiento ante el Juez.

En términos generales el acto de emancipar era libre y tenía su origen en un convenio previo⁴².

Las causas por las cuales se podía compeler al padre a emancipar al hijo⁴³, eran: por que éste lo castigara con crueldad; por prostituir a sus hijas; por aceptar una herencia o legado en testamento con la condición de emancipar a su hijo y por haber adoptado a su entenado o hijastro, menor de catorce años, salido de esa edad, acudía éste al juez para que se le emancipare.

³⁸ *Idem.* P. 80.

³⁹ *Idem.* P. 80.

⁴⁰ *Idem.* P. 82.

⁴¹ *Idem.* P. 82.

⁴² *Idem.* P. 83.

⁴³ *Idem.* P. 83.

Causas que extinguían la patria potestad

Una era generada por el hijo y otra por el padre, la primera era por contraer matrimonio bajo las solemnidades prescritas en la ley, y la segunda era por exponer al hijo, salvo que acreditara que lo había hecho por necesidad extrema ⁴⁴

En el Código Civil vigente en el Estado en 1872, en sus artículos 415, 416, 418, 431 fracción II y 432 fracción I, se establecen los modos de acabarse, las causas para suspenderse y las causas por las que se perdía la patria potestad, siendo estas las siguientes: las primeras eran por la muerte del que la ejercía, si no había otra persona en quien recayera, por la emancipación y por la mayor edad. Las segundas se originaban cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que importara la pérdida de ese derecho y cuando dentro de un procedimiento de divorcio no resultaba cónyuge inocente. El último era por incapacidad, declarada judicialmente cuando se era menor de edad o mayor pero privado de inteligencia por locura, o cuando se era pródigo declarado, por la ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que impusiera como pena esta suspensión.

Existe una diferencia en la importancia que se le daba a la patria potestad en la época en estudio y la que se le da actualmente, siendo esta la siguiente: hoy en día el Código Civil en vigor para el Estado no contiene disposición alguna que permita la renuncia a la patria potestad, sin embargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 424 del Código Civil Vigente en el Estado en 1872, en la mismo si se contemplaba la posibilidad de que la madre y los abuelos renunciaran al ejercicio de la patria potestad, sin la posibilidad de poder recobrarla.

⁴⁴ *Idem.* P. 83.

Tutela

Era la guarda del huérfano libre menor de 14 años y de la huérfana libre menor de doce años, es decir no podían estar bajo tutela el esclavo, ni el que estaba sujeto a patria potestad ⁴⁵

El tutor se daba principalmente para la defensa de su persona y sus bienes, por tanto el pupilo debía de aceptarlo, pues como tal no podía obligarse civilmente, ni testar.

No se daba para una sola cosa a menos que se designará dentro de un Juicio para defender al menor.

Personas que podían designar tutor

Los que tenían facultad legal para testar, podían designar tutor para sus hijos pupilos naturales y legítimos, nacidos y póstumos, en su testamento u otra última disposición legítima, a los sujetos que les pareciera y que no tuvieran prohibición para ejercerla. Si carecieren de estos podían nombrarle a los huérfanos libres.

Las mujeres, podían nombrar tutor en su testamento a sus hijos que no tuvieran padre, pero este encargo debía de ser confirmado por el Juez.

La forma que al interior del testamento debía de guardar dicho nombramiento, poseía determinadas características y una esencial, era la claridad de a quien se designaba como tutor. Antiguamente, si se le daba el cargo de tutor al esclavo, por ese solo hecho adquiría su libertad, aclarando que ello sucedía hasta antes de que la esclavitud fuera abolida mediante la ley del 15 de Septiembre de 1829, siendo que en la Constitución

⁴⁵ *Idem.* P. 152.

Federal de 1857, en su artículo segundo, se prohibió la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

El testador podía establecer en el testamento los alimentos que debía de percibir el tutor, como retribución al ejercicio de su cargo.

De las personas inhábiles en el desempeño de la tutela

No todos podían desempeñar el cargo de tutores, existían ciertas limitaciones, por ejemplo no podían ser tutores: los menores de 25 años (solo para las tutelas legítimas y dativa, pero no de la testamentaria que podía tenerla para cuando fuera mayor). El mudo, sordo, loco o desmemoriado y malgastador de sus bienes y la mujer (sin comprenderse dentro de ella a la madre y a la abuela, siempre y cuando prometieran al Juez no casarse durante la duración de la tutela; para el caso de que estas se casaran, el Juez debía de quitarles a los menores y ponerlos al cuidado del pariente más cercano, de buena opinión y que no tuviera prohibición para el desempeño del cargo aludido ⁴⁶.

Tampoco podían ser tutores los obispos, ni los monjes, aclarando que según la ley del 4 de Diciembre de 1860, no reconocía personas eclesiásticas en el orden civil. Ni los acreedores del pupilo a menos que los nombrara el mismo testador o fueran por poca cantidad o su madre o su abuela. El que administraba rentas nacionales con cargo interino, estando solvente en su administración.- El accidentado habitual e impedido para ejercer la tutela. 6.- Obispos, monjes y demás religiosos profesos y los clérigos seculares, pero a éstos solo se les prohibía serlo de extraños, más no de sus parientes. Si eran de éstos debían de acudir al Juez competente dentro de los 4 cuatro meses desde

⁴⁶ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t. I, p. 259.

que supieran el nombramiento a aceptar y jurar la tutela. Tampoco podían ser tutores el excomulgado.

El oficio de tutor era público y personal y estaba encaminado principalmente al cuidado de la persona del menor y no tanto de los bienes de éste ⁴⁷

Según las disposiciones del primer Código Civil del Estado, cambia radicalmente la figura de la tutela, pues aunque sigue siendo una figura independiente de la curatela, para que esta surtieran efectos legales plenos se requería la existencia a la par de la segunda, por tanto las causas por las cuales se designaba tanto al tutor como al curador eran las mismas.

Por otra parte el tutor no podía iniciar el ejercicio de su encargo sin que previamente se hubiera designado curador, cuya función en esencia era el vigilar el actuar del tutor, por tanto se prohibía que se concentraran en una sola persona ambas figuras jurídicas, aunado a que se establecía una forma especial de discernimiento del cargo conferido y de que ya no se establecía margen de edad entre las cuales se debía de nombrar un tutor, sino que únicamente se establecía como límite el ser menor de edad(que según la disposición en cita es ser menor de 21 años), o en su defecto mayor de edad pero privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando se tuvieran intervalos lucidos.

Otra de las causas por las cuales se debía de nombrar tutor era el tener el carácter de pródigo declarado conforme a las leyes o ser menor no emancipado, para negocios judiciales.

⁴⁷ *Idem.* P. 259.

Una diferencia más era en cuanto a las formas de la tutela, según el Código Civil en estudio, es que se agrega en este una más y esta es por elección del mismo incapaz, confirmada por el Juez.

En la disposición aludida ya se le daba intervención directa al Ministerio Público en asuntos de menores y establecía un requisito sin el cual no se le podía nombrar tutor a una persona, siendo éste que debía existir una declaración judicial del estado de minoridad de aquel a quién se designaba tutor y que podía ser solicitada incluso por el propio menor(mayor de 14 años).

También se podía designar tutor por estar sujeto a estado de interdicción por demencia o por imbecilidad, idiotismo o por ser sordomudo, sin que se estableciera una diferencia entre un demente y un idiota.

Por ser pródigo declarado(la prodigalidad consistía en la disipación de bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución.

Dentro de la disposición en cita se establecía de manera clara quién podía solicitar dichas declaraciones, siendo éstos: el propio menor, su cónyuge, sus presuntos herederos, el executor testamentario o el Ministerio público para el caso de la declaración del estado de minoridad, o para el de demencia solo los últimos tres al igual que para la declaración de interdicción de idiotas.

Los efectos de la declaración de interdicción eran, el privar al incapacitado de la libre administración de sus bienes y el sujetar a su persona a la autoridad del tutor.

Durante la tramitación del Juicio de interdicción se debía de nombrar un tutor interino, cuyo actuar se limitaba a la protección de la persona y conservación de bienes. El tutor designado, por prodigalidad no tenía autoridad alguna sobre la persona del pródigo sino que se limitaba a los bienes y obligaciones de éste.

Los actos de administración y los contratos debían de ser celebrados por éste en representación del menor, sino se hacía de esa manera eran nulos, al igual que si se celebraban contraviniendo lo previsto en las sentencias de interdicción. Dicha nulidad en términos generales podía ser alegada por el mismo incapacitado o por su representante, siempre y cuando el menor, no hubiera dado lugar a la nulidad de manera conciente, por ejemplo el haberse hecho pasar por mayor presentando un acta de nacimiento falsa.

En este tipo de resoluciones el Código Civil en cita, establecía la posibilidad de modificar la sentencia cuando de circunstancias por las que fue dictada cambiaran, dicha modificación consistía en cambiar la interdicción de absoluta a parcial, ampliarla o restringirla, según mejoraran o empeoraran las facultades intelectuales o la conducta el incapacitado; dicha modificación no se podía llevar a cabo sin antes haber escuchado al curador.

Del cargo de tutor se expedía una acta por el registro civil, que contenía datos generales del tutor y del sujeto a ella, los datos de la garantía y la autoridad que decretaba dicho encargo.

Modos de la tutela

Testamentaria, legítima, y dativa.

La primera era aquella que daba el padre en su testamento al hijo menor que tenía en su poder, ese hijo podía estar próximo a nacer o ser póstumo⁴⁸.

⁴⁸ Manuel Dublan y Luis Méndez, *opt. Cit.* t. I, p. 153.

También la mamá podía nombrar tutor a sus hijos cuando estos no tenían padre, pero éstos no podían desempeñar su encargo si no eran ratificados por el Juez, previa investigación de que éste no tenía impedimento legal alguno. Dicha confirmación era un requisito indispensable, la razón, simplemente la mujer carecía de la patria potestad sobre su hijo⁴⁹.

De igual forma, se requería la confirmación del Juez, para el nombramiento del tutor de un padre a su hijo natural, o por cualquier hombre que designe a un extraño como su heredero⁵⁰.

Los tutores testamentarios podían ser nombrados para un día cierto o para una condición, el único requisito para el nombramiento era que fuera claro, de manera que no se generara confusión respecto de quién era al que se nombraba.

De acuerdo a lo previsto por el Código Civil en estudio, quienes podían designar tutor testamentario eran aquellos que ejercían patria potestad aunque fueran menores, siendo que dicho nombramiento excluía de la patria potestad a los ascendientes, en quienes había de recaer ese derecho en defecto del padre o de la madre, más sin embargo el padre no podía excluir a la madre.

En el artículo 540 del Código en cita, se establecía el caso en el cual no había lugar a tutela testamentaria y esta era cuando el hijo era mayor de 18 años y menor de 21, si éste ya era emancipado.

Tutela legítima

⁴⁹ *Idem.* PP. 152-153.

⁵⁰ *Idem.* P. 154.

Era la que la ley concedía a los parientes de pupilo por falta de testamentaria⁵¹; y esto sucedía cuando el padre moría sin dejar disposición testamentaria, o la dejaba pero en ella no nombraba tutor o lo había nombrado pero éste moría antes que el testador; en este caso la tutela legítima correspondía en primer término a la madre, después a la abuela y en defecto de ambas el pariente más cercano, si había muchos, le correspondía la tutela a todos, pero debían de acudir al Juez y designar a uno solo, y si no se ponían de acuerdo el Juez nombraba al que a su consideración era el más adecuado.

En el ordenamiento legal ya mencionado, se regulaban los casos en los cuales tenía lugar este tipo de tutela, siendo estos, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de impedimento del que debía ejercitarlo, cuando no había tutor testamentario, y cuando debía de nombrarse tutor por causa de divorcio.

En dicho ordenamiento también se establecía a quienes les correspondía esta tutela, y eran a los hermanos, de preferencia los que eran por ambas líneas, a falta o incapacidad de estos los tíos, hermanos del padre o de la madre y si había varios hermanos en las mismas circunstancias el juez elegiría entre ellos.

Tutela dativa

Era la que daba el Juez al pupilo a petición de parte o de oficio, ha falta de tutela testamentaria o legítima, para que este no padeciera detrimento en su persona y sus bienes⁵².

Nombramiento que debía de ser simple y sin condición.

⁵¹ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t. I, p. 263.

⁵² Manuel Dublan y Luis Méndez, *opt. Cit.* t. I, p. 157.

Las personas que podían solicitar el nombramiento eran: las madres de los pupilos o los parientes de éste; en el entendido de que era en beneficio del pupilo y no del tutor.

Si ninguno de los citados lo pedía por ese hecho perdían el derecho que tenían a heredarlo. También podían solicitarlo los amigos del pupilo, o cualquiera del pueblo. Si ninguno lo pedía el juez podía nombrar uno de oficio⁵³

El nombramiento podía ser realizado por el Juez del domicilio del pupilo, por el del lugar de su nacimiento, o del de su padre, o de aquel en que tuviera la mayor parte de sus bienes estuviera o no presente el pupilo y aún cuando lo contradijera; si todos nombraban tutor, según el autor Gregorio López debía de tomarse en cuenta el primer nombramiento, a contrario de ello Manuel Dublan y Luis Méndez, personajes que corrigieron la obra Novísimo Sala Mexicano, opinan que el nombramiento que se debía de tomar en consideración era el que realizaba el Juez del domicilio del menor, pues él más que nadie conocía las circunstancias en las que se encontraba el pupilo y por ende la persona que este requería por tutor.

Dentro del código civil en vigor para el Estado en el año de 1872, en sus artículos del 555 al 559, se regulaban los casos en los cuales tenía lugar la tutela legítima; partiendo del supuesto que se debía de nombrar siempre y cuando el menor no hubiera cumplido catorce años; si era mayor de edad el mismo hacía el nombramiento, el cual para su plena validez debía de ser aprobado por el Juez si no tenía causa que se lo impidiera.

Según el mismo ordenamiento legal a este tipo de tutor si se le pagaban honorarios.

Por último cabe agregar que según el artículo 560 del ordenamiento en cita, la tutela de los niños abandonados quedaba a cargo de la persona que los había recogido, o en su caso de los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia.

⁵³ *Ibid.* p. 157.

Causas por las cuales se acaba la tutela

Por que el pupilo alcanzaba la pubertad, es decir que los varones cumplieran 14 años y 12 las mujeres, por muerte o destierro del tutor o del pupilo.

Si el tutor había sido dado para cierto tiempo o condición una vez que se cumplía el tiempo o la condición.

Por adopción del pupilo o del tutor, siendo este legítimo.

Por excusa y por remoción de la tutela por sospechoso.⁵⁴

Ya en el código civil en vigor en el Estado de Querétaro, en el año de 1872, se establecían modificaciones respecto de las causas por las cuales se extinguía la tutela, por ejemplo ya no aparecían como tales el destierro, o el tutor dado por cierto tiempo y mientras se cumpliera la condición, tampoco se contemplaba como tal la adopción; conservándose como causa la muerte, remoción y excusa, agregando una mas que es la de impedimento superveniente.

Obligaciones del tutor

Otorgar fiadores, que respondieran por él, por los daños que se irrogaran por su culpa o negligencia.

Jurar que cumpliría fiel y legalmente su oficio⁵⁵.

Procurar en todo tiempo el beneficio del huérfano, guardando lealmente su persona y bienes.

⁵⁴ *Idem.* p. 160.

⁵⁵ *Idem.* p. 162.

Realizar inventario de manera formal y específica, de todos los bienes pertenecientes al pupilo; en caso de que no lo hiciera se le podía remover por sospechoso a excepción de que probará la existencia de una causa suficiente para no haberlo hecho⁵⁶.

En los artículos del 603 al 609 del código civil aludido, se regulaba de manera detallada lo relativo a la obligación del tutor de elaborar un inventario, expresando entre otras cosas, que dicha obligación no se podía dispensar y que esta tenía que ejecutarse de manera solemne y en presencia del curador, en un plazo no mayor de seis meses.

Otorgar fianza, para asegurar su manejo; según el autor Gregorio López sólo debían de afianzar los tutores legítimos, pero más adelante señala que en realidad en la práctica, la fianza era solicitada a todos los tutores, pues la única finalidad, era el salvaguardar los intereses del menor. Sobre este punto el licenciado Anastasio de la pascua, opinaba que el Juez debía de tener cuidado en las fianzas que recibía pues de hacerlo mal, generaba en los menores una acción subsidiaria en su contra⁵⁷.

En el Código Civil citado, en su artículo 578, se establecía con claridad la manera en la que se debía de garantizar el ejercicio del cargo de tutor y esta era por hipoteca o fianza, regulando de manera puntual cuando se admitía, las bases para establecerla, las situaciones que se tenían que presentar para modificarla y el plazo para otorgarla, el cual era de tres meses contados desde que se aceptaba el cargo, además de establecerse quienes debían de garantizar y a quienes se exceptuaba de ello, excepciones que se establecían en razón del parentesco, de la situación económica del tutor o de si se trataba de un expósito.

Si no otorgaban la fianza todo lo celebrado por el tutor como tal, era nulo.

⁵⁶ *Idem.* p. 162.

⁵⁷ *Idem.* p. 272.

Cuidar el aumento de los bienes del pupilo, específicamente, el dinero debía de administrarlo de tal manera que se aumentara su monto.

Rendir cuentas, una vez que hubiere fenecido la tutela y entregar al menor o a su curador los bienes existentes.

Los tutores, sus fiadores y los herederos de éste, respondían de las resultas de las cuentas con hipoteca sobre todos sus bienes.

En el código civil mencionado, en sus artículos del 633 al 668, se establece lo relativo a la rendición de cuentas.

Primeramente, dispone monto de la misma; cuando había que rendirlas, en donde, a quien, si era o no dispensable dicha obligación y si recibía o no retribución alguna el tutor, por el desempeño de su encargo, siendo ello lo siguiente: las cuentas debían de rendir por el tutor o su representante y si moría por sus herederos, en el lugar en que la tutela se desempeñaba, cuando se acababa la tutela o en su defecto en un plazo de dos meses contados a partir de que había fenecido ésta; si eran provisionales debían de rendirse cada año, de lo contrario si pasaban mas de tres meses el tutor era removido por sospechoso; también se hacía mención en la legislación citada en su artículo 632 que el tutor tenía derecho a recibir una retribución sobre los bienes del menor, la cual era fijada por el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo hubiera nombrado en su testamento o en defecto de ellos, para los tutores legítimos y dativos el Juez; la misma no podía bajar del cuatro ni exceder de diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Por cuanto ve a la persona debía de velar por su educación, representar al menor en los Juicios que se promovieren en contra de éste, si era menor de siete años, por que si era

mayor podía este promover en Juicio él pero a través del tutor y estando ambos presentes⁵⁸.

Prohibiciones al tutor

Enajenar los bienes de su pupilo, a menos que mediara autorización judicial expresa, por causa de necesidad o utilidad del pupilo; la autorización sólo era necesaria cuando se trataba de bienes inmuebles, más no de bienes muebles.

La venta debía de llevarse a cabo en pública almoneda.

Al respecto, también en el Código Civil citado, se establece la prohibición expresa de enajenar los bienes inmuebles propiedad del menor y los derechos anexos a ello, así como los muebles preciosos, a excepción de que fuera de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada, previa conformidad del curador y autorización judicial.

Aceptar a título oneroso o gratuito la cesión de algún derecho o crédito contra el menor.

Dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, a excepción que fuera por utilidad del menor y previa autorización judicial.

Realizar donaciones en nombre del menor.

Derechos del tutor

A que se le abonará en las cuentas lo que justa y legítimamente había gastado en beneficio y provecho de los huérfanos.

A percibir una décima parte de los frutos, entendiendo por estos lo que quedaba de las expensas o gastos, aclarando que dentro de estos no se contaban los gastos que se

⁵⁸ *Ibidem*. p. 163.

realizaban para reparar la finca, o cualquier otro que por su realización generaba una utilidad perpetua.

Excusas para no aceptar el cargo de tutor

Según la obra de Febrero mejicano, corregida y aumentada por el licenciado Anastasio de la Pascua, éstas eran de dos clases necesarias y voluntarias. Las primeras eran las que competían a quiénes se prohibía ser tutores, y requerían alegarse para eximirse del cargo. Las segundas aunque no se opusieran impedían el ejercicio del cargo;

Las primeras se admitían por tres razones, por honestidad, por privilegio o por impotencia de que gozaba el hombre.

Cuando se habla de honestidad, se alude a los supuestos en que el nombrado tutor hubiera entablado juicio en contra del padre del pupilo o en su defecto que había tenido enemistad con el padre de éste y no se había reconciliado.

Que el designado tutor pretendiera entablar demanda en contra del menor. Cuando se hablaba de privilegio, se aludía a determinadas circunstancias como el hecho de que se acabaran de casar, de haber tenido cinco hijos, varones, legítimos y vivos; los comisionados de gobierno durante su ausencia, los jueces durante el ejercicio de su cargo, los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia. En la época en estudio únicamente se admitía como excusa el que se adquiriera el cargo de comisionado de Gobierno o Juez, sin subsistir las otras⁵⁹.

⁵⁹ *Ibid.* p. 170.

Las excusas generadas por impotencia eran, tener tres tutelas, a excepción de que fuera en beneficio de su propio hijo, tener dos tutelas y una curaduría⁶⁰, ser muy pobre, analfabeta o mayor de sesenta años.

Según el código civil aludido, podían excusarse de ser tutores, los empleados superiores del Estado, los militares en servicio activo, los que tenían bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos, los que eran muy pobres, los que estaban muy mal de salud y los que tenían sesenta años cumplidos; dichas excusas para que se tomaran en cuenta debían de hacerse del conocimiento del Juez dentro del plazo de diez de días contados a partir del día en que se había sabido el nombramiento.

Curaduría

Era la potestad de administrar los bienes de los que no podían hacerlo por sí mismos. Por esta razón se daba a los mayores de 14 años y menores de 21, y a los que habían cumplido la mayoría de edad pero se encontraban impedidos para administrar sus bienes, tales como los locos, desmemoriados, pródigos, mudos, sordos, personas que por enfermedad perpetua no podían cuidar sus bienes⁶¹

Respecto de la edad que se ponía como límite para la designación de tutores, existía discordancia, por un lado los licenciados Dublan y Méndez en su obra Novísima Recopilación afirmaban que esta era de 21 años y a contrario de ellos el licenciado Anastasio de la Pascual en la obra Corregida por él, *Febrero Mejicano*, decía que la edad hasta la que se estaba bajo la curaduría era de 25 años⁶².

⁶¹ *Ibid.* p. 170.

⁶² De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t. I, p 257

Cabe mencionar que no se podía ni apremiar ni obligar al pupilo que aceptará la curaduría, salvo que se le hubiera designado en Juicio o que se le hubiera nombrado en testamento y confirmado por el Juez. Si el menor había salido de la edad pupilar, podía designar tutor él; pero si estaba en edad pupilar y no tenía tutor el Juez le nombraba uno.

Clases de curaduría, en cuanto a su finalidad

Curaduría para pleitos y curaduría para bienes.

La primera era aquella que por motivo de uno de ellos se le designaba, pero una vez nombrada no debía éste de abandonar al menor, sino hasta que éste cumpliera 21 años⁶³. Había algunos que sin haber salido de la minoría de edad, no necesitaban curador y estos eran los casados mayores de 18 años y los que habían obtenido dispensa o habilitación de la edad; misma que era concedida por el presidente de la República y en el Estado por sus respectivas Legislaturas de acuerdo a lo prescrito en la ley del 8 de Enero de 1870 en la que se autorizó al ejecutivo de la unión a conceder dichas habilitaciones, previa acreditación de que se era mayor de 18 y menor de 21, además de que se tenía la aptitud necesaria para ello.

En cuanto al tipo de curatela, cabe decir que únicamente existía la dativa, aunque en algunos casos se daba también la testamentaria, en cuyo caso el Juez debía de confirmar dicho nombramiento. Las obligaciones impuestas a los curadores eran las mismas que la de los tutores en cuanto a afianzar, administrar y dar cuentas, aunque su oficio se dirigía principalmente al cuidado de las personas y no de los bienes del pupilo.

⁶³ *Ibid.* p. 170..

Modos de acabarse la curatela

Estos eran casi los mismos que de la tutela, a diferencia de las edades de cuando se terminaban estas y de que si una persona era curador de un mayor de edad su encargo concluía una vez que se extinguía la causa por la cual se le había designado, por ejemplo si lo habían nombrado para un loco, terminaba su encargo en cuanto éste recobraba la lucidez⁶⁴. El hecho de que el cargo de tutor y curador tuvieran el carácter de públicos y personales, implicaba que nadie podía eximirse de su desempeño; a excepción de aquellos que tuvieran justa causa para ello, las cuales no eran otra cosa que una excusa, que solo era necesitada por los tutores testamentarios y dativos, más no así por los legítimos en cuyo caso estaba en su voluntad el aceptar o no el cargo.

Excusas para el ejercicio de la curatela

Se generaban por diversas causas tales como la voluntad o alguna prohibición para el adecuado desempeño de esta, dividiéndose, por tanto en voluntarias y necesarias⁶⁵, las primeras de acuerdo a la causa que les daba origen se subdividían en base a la causa que les daba origen y eran por privilegio, por impotencia y por peligro de fama.

Por privilegio tenían excusa, los que tenían más de cinco hijos legítimos vivos o muertos en guerra; los embajadores y ausentes por causas de la República, aunque si ya la tenían debían de reasumir el cargo una vez que regresaran.

Los jueces en actual ejercicio de su cargo, pero si llegaban a él ya con el cargo de tutores o curadores no podían eximirse del ejercicio de este.

⁶⁴ Manuel Dublan y Luis Méndez, *opt. Cit.* t. I, p. 171.

⁶⁵ *Idem.* p. 172.

Los maestros de gramática, retórica, dialéctica, filosofía y medicina que enseñaban por nombramiento del gobierno, en su patria o fuera de ésta.

Los doctores en leyes que eran jueces o consejeros⁶⁶.

Los recién casados, durante los primeros cuatro años de matrimonio⁶⁷.

Por impotencia, se podían excusar, el que tuviera tres tutelas o una sola cuyo ejercicio era tan complicado que se asemejaba a tener varias.

La pobreza y enfermedad, siendo tal que le impidiera cuidar del huérfano.

No saber leer ni escribir, tener setenta años cumplidos.

Por el peligro de la fama se podían excusar el que había interpuesto demanda sobre servidumbre en contra del padre del pupilo o viceversa.

El que tenía que demandar al huérfano sobre su herencia o parte de ella.

El que había tenido enemistad con el padre del pupilo y no se reconcilio.

De las excusas necesarias eran poseedores el loco, sordo, mudo o ciego total y el que había sido nombrado en testamento y no era removido, sin embargo respecto de estos cabe agregar que no entraban en la administración, si no hasta que se les quitaba el impedimento⁶⁸.

El administrador de rentas o recaudadores o cobradores de rentas⁶⁹.

El soldado⁷⁰. El que había sido tutor de un huérfano para ser su curador. El eclesiástico secular o regular el primero para todos y el segundo solo para la dativa y testamentaria, en razón de que la legítima la podían tener todos a excepción de los obispos. Lo

⁶⁶ *Idem.* p. 172.

⁶⁷ *Idem.* p. 173.

⁶⁸ *Idem.* p. 174.

⁶⁹ *Idem.* p. 175.

⁷⁰ *Idem.* p. 175.

expuesto cambia con la promulgación de las leyes de la reforma, pues ya no se utilizan ni prohibiciones ni obligaciones bajo el aspecto religioso.

En las leyes de las partidas se contemplaba también como excusa el que el marido fuera tutor de su mujer si esta era menor, pero posteriormente dicha ley fue derogada y se dispuso que el marido que había entrado a la edad de 18 años, debía tener la administración de sus bienes y de su esposa, sin necesidad de autorización. Estas excusas eran más bien prohibiciones⁷¹. Las Excusas se debían alegar por el interesado dentro de los cincuenta días en que éste se había enterado del nombramiento de tutor o curador, ante el Juez competente, bajo las prescripciones propias del procedimiento en cuestión⁷²

Causas de remoción del cargo de curador

Haber sido tutor o curador de otro huérfano y malversado sus bienes o enseñándole malas costumbres.

Haberse descubierto después que se le había nombrado, que era enemigo del pupilo o de sus parientes.

Negar ante autoridad judicial que tenían con que suministrarle los alimentos, siendo ello falso.

No haber hecho ante de comenzar la administración de los bienes el inventario que previenen las leyes.

⁷¹ *Idem.* p. 175.

⁷² *Idem.* pp. 176- 177.

No defender al pupilo y sus bienes en Juicio, o fuera de él; ocultarse y no querer comparecer al juicio, sabiendo que se le nombraría tutor o curador.

Por el solo hecho de ser pobre no se le podía remover del cargo, siempre y cuando el que estuviera en tal condición cuidará los bienes del menor y fuera de buenas costumbres⁷³. La acusación de sospechoso debía de formularse ante autoridad judicial competente.

Por último cabe agregar que el concepto curador sufrió algunas modificaciones de lo que se entendía en la época en estudio y lo que se entiende hoy en día.

Actualmente dicha figura se reduce a la de un vigilante de la conducta del tutor, estableciéndose algunas particularidades al respecto, por ejemplo el que éste tenga la posibilidad de ser relevado de su cargo pasados diez años desde que inició el desempeño de su cargo, al igual que la posibilidad de cobrar honorarios para el caso de que por razón de su cargo haya litigado.

⁷³ *Idem.* p. 175.

CAPITULO II

Juicio

La participación de los menores dentro de un Juicio tiene ciertas peculiaridades, mismas que se intentaran explicar en el presente de la manera más breve y clara que me sea posible.

Previo a entrar en materia, resulta conveniente citar algunos conceptos básicos dentro del Juicio en términos generales; tales como la propia palabra, "juicio" que en el lenguaje forense tiene dos acepciones: unas veces se toma por la decisión o sentencia del Juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso⁷⁴.

Para efectos del tema que nos ocupa, tomaremos la segunda acepción.

Su razón de ser, fue el crear un medio a través del cual las personas pudieran defender sus derechos, sin necesidad de hacerse justicia por propia mano.

Tipos de juicios

Dependiendo de la manera en que se resolvían, de quienes resolvían y de lo que resolvían, se clasificaban por materia siendo estos civiles, criminales o mixtos.

En la obra corregida por Eugenio de tapia se dice que el civil, era el que no tenía su origen en el delito o cuando se ventila un interés particular, y en la obra escrita por

⁷⁴ Manuel de la Peña y Peña, *Leciones de Práctica Forense Mejicana, escritas a beneficio de la academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico, por Manuel de la Peña y Peña, Ministro más antiguo de la corte suprema de Justicia de los Estados unidos Mejicanos, Rector que fue del lustre y Nacional Colegio de Abogados de la Capital, y Presidente de la misma Academia*, t. I. Méjico, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, C. De Las Escalerillas N. 2, MDCCCXXXV, p. 2.

Manuel Peña y Peña, titulada *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, se dice que el mismo es el que se dirige a demandar alguna cosa, derecho u obligación, solo por el interés pecuniario del demandante⁷⁵.

Criminal, cuando se trataba principalmente de delito y de su castigo para satisfacer la vindicta pública, o cuando se aplicaba a favor del fisco el producto de la pena pecuniaria a que el reo era condenado⁷⁶.

Mixto, era aquel que no trataba solo de interés o delito sino de ambas cosas.

Estos a su vez se subdividían en petitorios y posesorios, petitorio era aquel en que el motivo de la controversia era la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o el derecho que les competía.

Posesorio era aquel que versaba sobre como retener u obtener la posesión o cuasi posesión, se subdividía a su vez en plenario, sumario y sumarísimo.

Según el modo de proceder se dividía en sumario y ordinario.

El Ordinario era aquel en que se procedía por vía de acción o acusación, observando todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo; este se formaba de las siguientes etapas, demanda, contestación, replica, duplica, pruebas, publicación de probanzas, escrito de alegato bien probado, contestación de alegatos, y sentencia⁷⁷.

Sumario. Cuando no procedía de acción o acusación verdadera, sino de oficio por el Juez sin guardar las solemnidades legales⁷⁸.

⁷⁵ *Idem.* pp. 6-7.

⁷⁶ Eugenio de Tapia, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que, refundida ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del patrito, por el licenciado Anastasio de la Pascua*, t. IV México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, pp. 350-351-352.

⁷⁷ Manuel de la Peña y Peña, *op. Cit.* p. 121.

⁷⁸ *Idem.* 351.

Por la forma y modo de la substanciación se dividían en escritos y Verbales. Verbal era en el que la demanda, contestación y demás actos se desarrollan ante el Juez de esa manera. El escrito, como su nombre lo indica todo era por escrito y en este tipo de juicios, se tramitaban todo negocio civil.

También se dividían los Juicios por razón de las personas que litigaban en dobles y sencillos. Dobles cuando tanto el actor como el demandado hacían algunas veces de actor y otra de reo y sencillos cuando uno era el actor y otra el reo.

En razón de la resolución que se dictaba para concluirlos, podían ser definitivos o interlocutorios; los primeros eran los que terminaban la causa principal y los segundos solo cuando se decidía sobre artículo⁷⁹ particular; entendiéndose como artículo la cuestión o disputa que se promovía sobre algún punto incidental al asunto principal o sobre la dirección del Juicio que se seguía, estos unas veces suspendían el Juicio y otras no.

Por razón del efecto que se causaba con el Juicio, se dividían en declarativos y ejecutivos.

Los primeros eran los que tenían como objeto el que se declarara y mandara que alguien restituyera una cosa, prestara algún hecho o sufriera alguna pena sin usar la fuerza

Ejecutivos los que usando la fuerza se llevaban a ejecución, teniendo como base algunos de los instrumentos que la traían aparejada.

Por la naturaleza de las cosas, se dividían en reales personales, universales, generales y especiales.

Reales si se trataba de un derecho real, cuando se dirigía la acción hacia el poseedor.

Personal, cuando se dirigía la acción hacia la persona.

⁷⁹ *Idem.* p. 25.

Universal, cuando se dirigía a una universalidad de bienes o derechos, como una herencia⁸⁰.

El ejercicio de la administración de Justicia en al época en estudio, se encontraba sujeto al estilo de vida de la población en general, por ejemplo; había días en los que no se debía de impartir justicia, atendiendo a costumbres religiosas, por ejemplo dentro de las causas civiles estaba prohibido a los jueces y árbitros, el sentenciar en días feriados, sagrados o profanos, aunque lo consintieran las partes, bajo pena de nulidad si lo hacían.

Los días feriados eran de tres clases sagrados, rústicos, civiles o repentinos.

Sagrados, aquellos que estaban destinados al culto de Dios (como por ejemplo el 16 de julio día en que se celebraba el día de la virgen de nuestra señora del Carmen, los Ángeles y el Pilar, y las vacaciones de resurrección que iban desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua), entro otras.

Los rústicos, establecidos por la ley o la costumbre como de mercado o de vacaciones o los que se introdujeron por las labores del campo, tales como la recolección de cosecha en agosto.

Los civiles, establecidos por la celebración de un acontecimiento próspero al Estado y los repentinos los que no estaban contemplados con anterioridad al hecho y eran señaladas solo por el soberano o en nuestro caso por el presidente de la Republica.

⁸⁰ Para obtener una definición más puntual de lo que es el procedimiento en sí y los conceptos generales que ello engloba, así como las instancias a las que se debía de acudir y como estaban organizadas estas, y los tipos de jueces que existían en aquel entonces, ver las obras de Eugenio de Tapia, *Febrero Mexicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que, refundida ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del patrio, por el licenciado Anastasio de la Pascua*, t. IV, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, pp. 350-351-352-353-354360-361 a 385 y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, México, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales Del Estado de Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro y Miguel Ángel Porrúa, 1999, pp. 273- 595.

Pese a lo expuesto, había determinados asuntos que sí, se debían de resolver aunque fuera en los días feriados, estos en su mayoría se referían a asuntos de carácter familiar, por ejemplo el nombramiento de tutor al huérfano o curador al menor, remover a los sospechosos y oír a los nombrados que quisieren excusarse: proveer en juicio de alimentos, declarar si uno era o no menor de edad, declaración que tenía una utilidad practica que era el determinar la manera correcta de ejercitar la acción en contra del menor, a él directamente o a través de su representante dependiendo del resultado de la declaración; y en general sobre todo tipo de asuntos que requirieran de resolución urgente, pues para el caso de no ser así se ocasionaban perjuicios.

Para el debido cumplimiento de lo narrado los jueces podían habilitar días y horas inhábiles, evitando con ello que dichos procedimientos se atacaran de nulos, lo cual se hacía en los juzgados inferiores por el mismo juez y en los superiores por el ministro semanero que era quién se encargaba de darle debida resolución a los asuntos de urgente resolución cuando el tribunal no se encontraba reunido, siendo que de las acciones que realizaba se debía de dar cuenta al tribunal⁸¹.

Partes del Juicio

Actor o acusador, reo o demandado y Juez; actor era el que provocaba la acción, por la cual buscaba obtener un derecho que a su criterio le pertenecía.

Reo en las causas criminales era el se decía había cometido un delito.

Juez era una persona revestida de jurisdicción, que actuaba como mediador entre actor y demandado, declarando y dando a cada quién lo que le correspondía según lo previsto en las leyes y lo acreditado dentro del proceso del cual conocía.

⁸¹ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t IV. pp. 354.

Otras personas que intervenían dentro del proceso eran, aunque no con la misma fuerza el abogado, el escribano, procurador, testigos y otros.

Procedimiento

Previo a iniciar uno y en general, se debía de agotar la conciliación, pues con ello se pretendía evitar a las partes y a la sociedad en general, lo gravoso que resultaba su tramitación.

Sin embargo, dicha figura solo se menciona sin ahondar más en ella, pues en asuntos de menores no se permitía esta, por no tener los mismos la capacidad de convenir⁸².

Requisitos que debía de contener una demanda y el orden en que debía de formularse

Juez al que dirige el escrito que presenta.

Nombre de la persona que demanda y a quién demanda.

Que cosa es lo que pretende, de manera clara y específica.

Pedir solo lo justo, es decir únicamente lo que se le debía.

Derecho y razón por la cual pretende la cosa y los documentos en los cuales funda su petición.

Cláusulas que debía de contener una demanda

- 1- “ Sobre lo cual pongo formalmente la demanda mas arreglada y conforme a derecho, con protesto de ampliarla, corregirla, suplirla y moderarla siempre que

⁸² De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t.IV. pp.. 420-421-422.

a mi parte convenga y con los demás que son útiles en justicia pido". La cláusula anterior era útil para que una vez contestado el Juicio, la demanda no se modificara sin anuencia del actor.

- 2- Ante md., como más haya lugar, o mejor proceda en derecho, parezco y digo,
- 3- Pongo demanda a P, sobre tal cosa.
- 4- Y aunque varias veces le requerí extrajudicialmente, me pagase o hiciese tal cosa, no lo pude conseguir.
- 5- A md, suplico se sirva condenar a dicho P a que me de, o me pague tal cosa o lo que sea.
- 6- Pues así en justicia que pido
- 7- A cuyo fin imploro el noble oficio de md.
- 8- Y juro lo necesario.

La segunda cláusula era necesaria, para instruir mejor al juez sobre el asunto que se sometía a su competencia y de esta manera el Juez pudiera resolver de manera clara.

La tercera era tan precisa que si no se ponía, no se admitía la demanda.

La cuarta, si era probada en la mayoría de las veces generaba una resolución favorable al actor.

La quinta era necesaria, por que si no la probaba se condena al actor en costas.

La sexta era substancial, por que el pedir justicia, implicaba que las partes se arreglaran conforme a derecho.

La séptima se ponía por que siendo el oficio de Juez, noble por excelencia, dedicado a impartir justicia, si se ponía servía como acción y como propuesta, para mandar pagar las costas y otras cosas accesorias, aunque no se pidiera de manera expresa; pero si no se imploraba no surtía este efecto, por que de oficio, el Juez no podía utilizar su autoridad

en favor de la utilidad privada, es decir esta cláusula es la justificación de lo que actualmente se conoce como suplencia de la queja.

La octava era necesaria para las causas civiles, en las acusaciones, restituciones de menores, oposiciones a las ejecuciones y en otros casos semejantes. Si se omitía y el contrario oponía este defecto no valdría el Juicio, pues con el juramento se excluía la presunción de que la demanda era maliciosa⁸³.

El juramento se hacía en la demanda y en la contestación y como tal se entendía a la invocación tácita o expresa del nombre de Dios como verdad inefable.

Era de tres maneras, asertivo, promisorio y confirmatorio, el primero era aquel en el que se afirmaba o negaba simplemente; el segundo era el que se hacía para confirmación y observancia de algún pacto o promesa y el tercero el que se interponía para corroborar o dar vigor a algún contrato o acto lícito que no se oponía al derecho natural ni a las buenas costumbres.

El juramento asertorio judicial era de tres clases, calumnia, malicia y de decir verdad. Calumnia, era el que debía hacer tanto el actor como el demandado, al iniciar el juicio, si no lo hacían, el proceso era nulo, pero si ninguna de las partes lo pedía el proceso no se anulaba.

Este juramento lo debían de hacer los apoderados, litigantes o procuradores y los tutores de menores; en el caso de que el menor gozará de pleno entendimiento y supiera del negocio sobre el que versaba el pleito, debía hacer por sí mismo el juramento, obviamente previa conformidad de su tutor o curador.

El de malicia, era el que se hacía sobre algunos artículos o excepciones antes o después de contestada la demanda y siempre que se sospechara que el colitigante había

⁸³ *Ilem.* pp. 426-427-428-429.

propuesto maliciosamente alguna excepción, para provocar la dilación del procedimiento.

La manera correcta de iniciar un juicio era por la demanda, una vez presentada, se debía citar al demandado, dicha citación podía ser verbal, real y por escrito y no era otra cosa que el llamamiento a Juicio y se debía de realizar con la persona buscada o en su defecto con quién se encontrara; sin que se contemplará la posibilidad de omitirse, si se omitía el procedimiento era nulo. No solo se debía citar al demandando sino a todas aquellas personas a quienes de manera directa se les afectara la manera de resolver el Juicio; el citado debía de comparecer a juicio, sino lo hacía era declarado contumaz.

Si no se sabía con certeza el lugar en el cual podría ser localizado el demandado o se trataba de persona incierta, se le podía emplazar por edictos o pregones, si tenía casa en el pueblo.

Si el que debía ser citado era menor, se le debía de proveer curador ad litem, con el cual se entendían, no sólo la primera citación sino todas las subsecuentes⁸⁴.

Si estaba domiciliado en territorio de otro Juez la citación se debía realizar o trasladándose hasta el lugar en donde se encontrara o por medio de requisitoria de emplazamiento o letras exhortatorias a aquel juez y a instancia de parte⁸⁵.

La citación real, era la captura del reo.

La citación por escrito era por edictos, y se llevaba a cabo cuando se ignoraba el paradero del demandado, se ejecutaba únicamente en caso de necesidad, cuando el demandado no podía ser emplazado de otra manera. Tenía lugar cuando el que había de ser citado se ocultaba maliciosamente, cuando en el lugar en el que se había de citar no era seguro por causa de enemigos u otro impedimento; cuando era vago, cuando era

⁸⁴ *Idem.* p. 437.

⁸⁵ *Idem.* p. 438.

persona incierta. En los edictos se llamaban a los interesados, para que dentro del término que se les concediera comparecieran, amonestándoles que de lo contrario se les imponía perpetuo silencio y les paraba el perjuicio a que hubiera lugar⁸⁶.

Si no comparecía el citado, se declaraba contumaz o rebelde, que no era otra cosa que la desobediencia al mandato del Juez legítimo de llamar a alguno a Juicio.

Sin embargo por cuanto ve a dicha figura solo se menciona en razón de que el menor aunque no compareciera a Juicio no se le declaraba contumaz⁸⁷; la anterior afirmación la realiza Eugenio de Tapia en su obra febrero mejicano, aclarando que la causa es por que dicha citación se debía de realizar a través de su tutor o curador.

Contestación de demanda, era la respuesta asertiva o negativa que daba el demandado al actor; podía hacerse expresa y tácitamente, expresa cuando el demandado comparecía por sí o por su procurador con poder bastante y respondía a la demanda confesándola o negándola y tácitamente cuando por su contumacia se tenía por contestada en sentido afirmativo.

La contestación debía formularse de manera clara y precisa, confesando o negando los hechos atribuidos, siendo este el momento de oponer excepciones; si se negaban se abría a prueba, si se confesaba se dictaba sentencia de inmediato; el plazo para realizar dicha contestación era de nueve días siguientes a la citación o emplazamiento.

Efectos de la contestación

La imposibilidad de modificar la acción sin anuencia del demandado.

La de impedir que se interpusiera declinatoria de fuero y demás excepciones dilatorias.

⁸⁶ *Idem.* pp. 440-441.

⁸⁷ *Idem.* pp. 442-443-445

La de interrumpir al plazo de prescripción, de la acción.

La de constituir en mora y de mala fe al reo en cuanto a la cosa litigiosa.

Si era valida la acción personal se perpetuaba por cuarenta años.

El procurador podía designar a un apoderado para que actuara en nombre de él, pero solo hasta que se declarara cosa juzgada, pues la ejecución si se debía entender con su persona. Contestado el pleito, si un litigante moría, podía el procurador que contesto proseguir el Juicio hasta el final.

Contestado el Juicio se podían recibir testigos⁸⁸.

Compensación

Era una mutua contribución del crédito y débito entre sí o un descuento y modo de satisfacción con que el ejecutado o demandado pretendía desvanecer la ejecución o demanda que el actor le demandaba; no solo se podía oponer antes de la sentencia, sino después de pasada la resolución como cosa Juzgada, en los juicios ya fueran sumarios o plenarios⁸⁹.

Como para los efectos civiles el padre y el hijo se consideraban una sola persona, tenía lugar con uno la compensación de lo que un tercero debía al otro, ejemplos:

Cuando el padre aprobaba el contrato celebrado por su hijo, se le podía interponer compensación del débito de éste, generado por el propio contrato; pues por el hecho de aprobarlo, se sujetaba a las leyes de él, sin consideración ni limitación a su importe.

Cuando el padre mandaba al hijo que contratara con alguno, y de este contrato resultaba deudor el hijo; éste, es decir el padre, podía interponer en ella la compensación de lo

⁸⁸ *Idem.* p. 451.

⁸⁹ *Idem.* pp. 453-456.

que el hijo debía por razón del mismo contrato; otro caso es cuando el hijo convertía en utilidad del padre lo que había recibido de su acreedor y el padre le había dado facultad de contratar.

Si el hijo se hallaba emancipado no estaba obligado su padre a pagar sus débitos, ni a admitir la compensación.

Cuando el hijo aún se encontraba bajo la potestad de su padre, si demandaba a su deudor, este podía compensar con lo que el padre le debía hasta el importe de su peculio(del hijo, pero del que proviene del padre), más no lo que adquirió con su arte o industria. Pero si el hijo era demandado no se le permitía compensar su deuda o crédito con el de su padre, excepto que garantizará que éste lo aprobaría y no reconvendría su padre a su deudor por ella; lo mismo sucedía cuando el padre era demandado y el deudor salía del juicio a defender sin su poder.

La razón en lo que se refiere al hijo, era por que estaba impedido para comparecer a juicio por su padre, a menos que se lo demandaren; y como el que compensaba, demandaba y movía pleito, por cuanto pedía, pretendía o compensaba, por eso era preciso que diera la caución o fianza de aprobación⁹⁰.

Reconvención

Su finalidad evitar gastos nuevos, la podía interponer el que tenía facultades para comparecer a Juicio, dentro de los mismos veinte días en que se podían interponer las excepciones dilatorias, aclarando que dicho plazo contaba desde el día en que fue emplazado⁹¹; de esta se debía de correr traslado al actor, para que en un plazo de seis

⁹⁰ *Ilem.* pp. 459-460-461.

⁹¹ *Ilem.* pp. 468-472.

días contestara la misma, contestación que era denominada replica, contestada la replica se declaraba por concluso el Juicio⁹²

Causas por las cuales se permitía al menor demandar al padre

Una de las cosas que merecían y merecen especial atención para los litigantes, es la personalidad para comparecer a Juicio, sin cuya circunstancia el Juez tenía y tiene la obligación de repeler de oficio o a petición de parte.

En términos generales podían comparecer a Juicio aquellas personas a quienes no se les hubiera prohibido hacerlo, es decir debía de haber una prohibición determinada, particular y expresa, para que se limitara el derecho a demandar y defenderse judicialmente.

El hijo de familia, no podía demandar en Juicio a su padre bajo cuya potestad estaba, a excepción de lo siguiente: cuando la demanda fuera en razón de los bienes castrenses o cuasi castrenses, en razón del linaje o filiación, cuando el padre negara que era hijo suyo, cuando lo maltratara, lo obligará a enviciarse, o para que le proporcionara alimentos, para quitarle sus bienes propios (adventicios) cuando los disipaba⁹³.

Cuando el hijo ya estaba fuera del dominio de su padre, podía demandarle civilmente, pero, previa licencia o autorización del juez, a quién para obtenerla debería de informarle la calidad de la demanda; el juez sin mayor requisito debía de concedérsela, a menos que de la misma demanda pudiera resultar al padre infamia o pena corporal; si faltaba dicha autorización, no se admitía la demanda.

⁹² *Ilem.* p. 472.

⁹³ Manuel de la Peña y Peña, *op. Cit.* pp. 230-231.

El modo en el que se pedía la autorización era la siguiente: 1° No se solicitaba por separado sino en el mismo escrito de demanda en esta forma, *Mengano, previa venia, que necesito ante V., como mejor proceda, digo &c.*, 2° Para otorgar esta venia no se citaba a la parte demandada, sino que una vez pedida, *el juez la debía de dar.*

De lo anterior se desprende que la autorización solicitada, únicamente tenía el carácter de ceremonia legal, creada con la finalidad de que el demandante manifestara la justa reverencia que se merecía el demandado(el padre), pues ni el juez podía negarla, ni el padre contradecirla.

En las causas criminales que tuvieran como pena la mutilación de miembros, infamia de hecho o derecho, no se podía demandar al padre.

Cuando el hijo estaba bajo la patria potestad, para poder interponer una demanda o contestarla debía solicitar autorización a su padre, a excepción de que fuera mayor de edad y su padre estuviera ausente de la provincia. Si era menor, el juez tenía la obligación de nombrarle curador, que le ayudará y dirigiera el pleito.

En el caso de que el padre se negara a dar la autorización, podía el Juez por justa causa compelerlo si se había interpuesto pleito sobre cosas en que no tenía éste el usufructo de los bienes de su hijo.

El hijo tampoco podía comparecer como reo sin intervención de su padre; y hallándose éste ausente, el actor debía solicitar al Juez se le designará al menor curador y el Juez debía de nombrarle uno para su defensa. Cuando el menor era púbero, el podía elegir el curador a su entera satisfacción siempre y cuando éste fuera idóneo y si no quería nombrarlo el juez lo hacía en su contumacia; con la finalidad de evitar la nulidad del Juicio; la obligación de designar curador, tenía su origen en dos razones, la primera que era en beneficio público al evitar que los juzgados se ocuparan de pleitos nulos y

que en ellos los litigantes perdieran tiempo y dinero inútilmente y la segunda para prever que la parte contraria al menor fuera burlada con un juicio ilusorio.

El menor de 25 años, no tenía personalidad legítima para comparecer a Juicio, ni como actor ni como reo, pues para ello necesitaba de la autoridad e intervención de lo que se denominada guardador; llegando al grado de que si se dictaba una sentencia sin este requisito, la misma era nula en cuanto le perjudicara al menor y solo se sostenía en lo que le favoreciera. De lo que se deduce que si el menor entablaba demanda en contra de alguien, éste no estaba obligado a contestarla, con la posibilidad de excepcionarse para no hacerlo.

El menor de 25 años, era púbero o impúbero (el varón de 14 años y la hembra de 12 eran púberos, antes de esa edad eran impúberos). Si se encontraban en el primer caso y tenían que interponer una demanda, debían designar por sí un curador *ad litem* que en su nombre iniciará y siguiera el juicio hasta la conclusión de este; el juez debía de confirmar al nombrado, a esto se llamaba en la práctica *discernir el cargo*, lo cual se ejecutaba mediante un decreto formal, y a este decreto le precedía uno en el que se hacía constar que el nombrado había aceptaba el cargo, jurado desempeñarlo con fidelidad y afianzado las resultas del daño que el menor había resentido por su culpa.

En las declaraciones del menor, el curador debía de asistir al juramento más no a la declaración de éste; cuando el curador se encontraba imposibilitado para acudir al juicio, debía de designar un procurador con poder bastante y especial para negocio determinado, en el contenido de dicho poder se debía especificar el impedimento que se tenía, pero si no estaba impedido solo se le permitía hacer ello después de contestada la demanda⁹⁴.

⁹⁴ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, t IV. pp. 355-356, 357.

Cumpliendo con las formalidades descritas para la presentación de la demanda, solo cabe agregar que en las causas de menores, los jueces competentes eran los de primera instancia o de letras, sin embargo para una mayor instrucción de ello de la integración y funcionamiento del poder judicial que funcionaba en el Estado de Querétaro, en la época en estudio, resulta necesario e indispensable consultar la obra del Doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, en su obra el sistema Judicial en Querétaro y cuyos datos fueron ya descritos en la nota de pie de página número 75.

Sin embargo, cabe agregar lo siguiente, el concepto de instancia se entiende como, el ejercicio de la acción deducida en Juicio y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva⁹⁵.

Acciones que se podían ejercitar por el menor

Restitución in integrum o por entero

Definida como la reposición de la cosa al estado que tenía antes de haber padecido el daño el menor.

Su razón de ser, era por que el menor por su poca experiencia o debilidad o por la culpa o malicia de su tutor o curador estaba expuesto a padecer frecuentes perjuicios.

Para obtenerla el menor debía de probar en Juicio que, efectivamente era menor que tenía menos de 21 años, que había recibido daño por su inexperiencia o por culpa del tutor o curador o por engaño de alguien, tanto en los juicios judiciales

⁹⁵ Manuel de la Peña y Peña, *op. Cit.* p. 11.

como extrajudiciales de cualquier naturaleza que fueran, aun y cuando hubiera intervenido decreto del Juez.

En la restitución de actos judiciales se debía de acudir ante el mismo Juez ante quién se había padecido el daño, y si el remedio se intentaba contra alguna sentencia podía interponerse, ante el juez que la dicto, o ante el superior por medio de apelación. Si la restitución se pedía contra algún contrato, se acudiría al Juez Ordinario del lugar, en que vivía el demandado. Al respecto, en la restitución en juicio citada, y sobre probanzas, no podía pedir la restitución más de una vez en cada instancia, ni debía de otorgarse sin que previamente se garantizara su petición para el caso de que no probara su excepción, el plazo para interponerlo era de quince días contados después de la publicación y no debía darse más de la mitad del término concedido para la prueba principal, denegándose otra restitución en la sentencia en que se otorgara e imponiéndose la pena al que la solicitaba; que se depositaría luego no debiendo tener efecto si no se verificaba el deposito y debiendo gozar ambas partes de dicho término. Cuando se pedía en segunda instancia, se hacía protestado que no se hacía de malicia y dentro de quince días después de la publicación, no concediendo sino la mitad el término concedido en la primera y con la pena que determinara el tribunal⁹⁶.

Se podía pedir durante la minoría de edad y cuatro años después, lapso que se solía llamar cuadrienio legal, pero si la lesión era enorme se gozaba del término de treinta años.

El juez para concederla debía en primer término de llamar ante sí al demandado y si encontraba que el pleito había ocasionado daño al menor, debía de volver las cosas al

⁹⁶ Manuel Dublan y Luis Méndez, *opt. Cit.* t. I, pp. 180-181-182-183-184-185.

estado que tenían antes de empezado el juicio con el que se ocasiono daño al menor, dejando de esta forma a salvo los derechos de las partes.

El juez debía denegar la restitución en los casos siguientes:

- 1- Si el menor al tiempo de contratar se hubiera ostentado como mayor de edad y por su apariencia pareciera como tal.
- 2- Si el pleito se comenzaba siendo el huérfano menor y la sentencia se dictaba cuando ya era mayor.
- 3- Si el huérfano había cumplido, dieciocho años y medio, y había sido sentenciado por haber cometido homicidio, hurto y otros delitos semejantes, así como si había cometido adulterio siendo mayor de catorce años.
- 4- Si el menor había iniciado un pleito contra alguien, pidiendo que se declarara que este era su esclavo y recayese sentencia de que era libre.
- 5- Si el deudor del menor pagaba su deuda con autorización del Juez.
- 6- Si el perjuicio que había sufrido en sus tratos provenía de un acontecimiento casual o caso fortuito y no por la culpa o negligencia de otro.
- 7- Si dictada sentencia contra el menor también existía la nulidad de la misma.
- 8- Si el menor cumplidos los catorce años, juraba no usar este beneficio para rescindir sus contratos. Tampoco había lugar a la restitución cuando el menor, una vez que adquiría la mayoría de edad ratificaba expresa o tácitamente lo que había hecho cuando era menor; ni cuando había ya acudido a pedirla y se le había negado pues en tal caso solo le quedaba la apelación a través del cual podría alegar nuevos agravios⁹⁷.

⁹⁷ De Tapia Eugenio, *op. Cit.*, pp. 67-68-69-70-71.

9- Tampoco tenía lugar, respecto de algunos términos que se decían fatales, como por ejemplo, el de nueve días para intentar el retracto de sangre o el de tres para suplicar la sentencia interlocutoria.

Juicio de alimentos

La causa de estos era sumaria y ejecutiva, se iniciaba cuando alguno se presentaba diciendo ser hijo de otro, pidiendo se le diera lo necesario para vivir; ante dicha petición el juez debía de proceder breve y sumariamente, admitiendo como pruebas la información de testigos, fama pública, juramento del interesado o de cualquier otra manera en la que se justificara la filiación, debía de acceder el juez a la solicitud reservando siempre su derecho a cualquier de las partes para deducirlo en juicio plenario⁹⁸.

Juicio de adopción

Se pedía al soberano, con consentimiento de menor que sería prohijado, el cual solo lo podía dar después de ser mayor de siete y menor de catorce, con licencia del soberano; anexa a dicha petición debían de proporcionar los elementos necesarios, que instruyeran al soberano sobre las condiciones sociales y económicas en las que se encontrara el que pretendía prohijar, y si el menor que se adoptaba contaba o no con bienes y si después de obtener esta información encontraba que la adopción era benéfica al menor, concedía la licencia para hacerla, obligándose el prohijador por escritura ante

⁹⁸ *Idem.* pp. 103-104.

escribano público y dándose seguridad de entregar todos los bienes de del prohijado a la persona que debía de heredarlos en el caso de que el menor muriera en la edad pupilar. Las mismas diligencias debía de practicar el juez en la adopción de los impúberes y menores oyendo respectivamente a sus parientes mas cercanos y curadores⁹⁹

Legitimación de un expósito

Iniciaba con la manifestación del interesado ante la autoridad de que un expósito era su hijo; la autoridad recibía información judicial con citación del síndico del Ayuntamiento o del fiscal que había o se nombraba, y si se probaba la filiación legítima o natural, esta producía todos los efectos naturales en favor del expósito, pero no se le entregaba a los padres, ni estos tenían acción alguna en contra del menor, aunque siempre quedaban sujetos a las obligaciones civiles y naturales para con el expósito, pues no quedaban libres de ello por el hecho de exponer a los hijos, a excepción de que la exposición tuviera origen en el caso de la necesidad extrema.

Hecho lo anterior, se dictaba una sentencia en la cual se declaraba su derecho a reclamarlo y se ordenaba entregarlo resarciendo o no los gastos realizados sobre el expósito, según las circunstancias¹⁰⁰.

Solicitud de habilitación para la administración de bienes

Se solicitada directamente al congreso que correspondiera, dependiendo de la vecindad del pretendiente.

⁹⁹ *Idem.* p. 237.

¹⁰⁰ *Idem.* pp.247-248.

Para poder solicitarla se requería la edad de 20 años en el hombre y 18 en la mujer, que el primero compareciera por sí mismo y la segunda por medio de procurador o también por sí misma; se debía de acreditar con información judicial la aptitud para manejar sus bienes sin necesidad de curador; conseguida esta, era necesario que la solicitud, se presentara con ella ante el Juez de su de su domicilio, para que a éste le constara que esta habilitado. Verificado esto, quedaba el menor fuera de la potestad del curador y podía celebrar cualquier contrato y quedar eficazmente obligado; sin embargo solo estaban habilitados para administración de sus bienes, sin poder venderlos, ni gravar los bienes raíces sin decreto del juez¹⁰¹.

Procedimiento para patentizar excusa u no fungir como tutor ni como curador

Se acudía ante el Juez del lugar en donde se había hecho el nombramiento, y patentizaban su excusa, es decir hacían del conocimiento del Juez la excusa que tenían, lo cual debían realizarlo dentro de los cincuenta días siguientes en que habían tenido conocimiento de dicho nombramiento, si la persona en quién había recaído, residía en lugar en que se había hecho el nombramiento o a una distancia de cien millas, más si excedía de las cien millas, tendría un día más por cada veinte millas de exceso y treinta después de ellos ¹⁰²

La resolución sobre si valía o no la excusa debía de decidirse dentro de cuatro meses contados desde el día en que empezaron los cincuenta para alegarla, y para el caso de que el que se excusaba, se sintiere agraviado con la sentencia, podía apelarla¹⁰³.

¹⁰¹ *Idem.* pp.257-258.

¹⁰² *Idem.* pp.281-282

¹⁰³ Manuel Dublan y Luis Méndez, *opt. Cit.* t. I, pp. 176-171.

Acusación al tutor de sospecho

La acusación al tutor por sospechoso, la podía hacer cualquiera del pueblo que conocía el daño que se hacía al menor, estando obligados a ello la madre y la abuela, el que lo había criado y sus parientes más cercanos, el menor siendo mayor de catorce años, con consejo de sus parientes.

Podía ejercitarse contra aquel que solo estuviera nombrado.

Debía hacerse ante el Juez del lugar en donde el menor tenía sus bienes, si allí estaba el tutor y el propio juez podía proceder de oficio aunque no lo hubiera acusado nadie.

Una vez interpuesta la acusación y contestada por el tutor, se le suspendía en el ejercicio de su encargo, nombrando al pupilo un curador interino que cuidará de él y de sus bienes hasta la conclusión del pleito. Si el juicio concluía con la absolución del tutor también se levantaba la suspensión decretada. Si resultaba culpable era removido por infamia, si se le probaba dolo o culpa, también se le condenaba al pago del daño ocasionado al menor al arbitrio del Juez.

Esta acusación cesaba por la muerte del tutor o curador, o por acabarse la tutela o curaduría antes de la sentencia, quedando en ambos casos la acción de tutela que comprendía también al curador y por la cual este podía obligar a su tutor o curador a dar cuentas y estos a su vez al pupilo a que se resarciera lo debido por el tiempo de la administración¹⁰⁴.

¹⁰⁴ *Idem.* pp.178-179

Acción de tutela

Tenía por objeto remover al que era tutor, y la rendición de cuentas de éste, al igual que a examinar las ya rendidas, pero mal y con fraude; a resultas de las cuentas de la administración del tutor, estaban obligados con hipoteca legal todos sus bienes desde el día en que comenzó a ejercer su oficio, además también quedaban hipotecados los bienes de los fiadores y de los herederos¹⁰⁵.

Emancipación

Se iniciaba con la comparecencia de los interesados padre e hijo ante el Juez ordinario, manifestando ante él que apartaba a su hijo de su poder y le daba facultad para que se manejara por sí, contratara y compareciera en juicio cuando fuera necesario, sin su autoridad paterna; el hijo debía de aceptar de manera expresa esta declaración, más el juez no podía declarar hecha la emancipación, sin dar primero cuenta al superior con el expediente instruido sobre la justificación de las causas que daban origen a la petición que se le realizaba, de otra forma no valía ello¹⁰⁶.

En un principio se pensó tratar de manera detallada, todo lo relacionado al tema en estudio, que se encontrara tanto dentro del Código Civil como en el de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado en la época citada, sin embargo una vez consultada la obra del Doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, en la que éste afirma, “una vez que apareció el primer código en Querétaro, comenzó apenas un proceso gradual de derogación parcial y sustitución del *corpus* jurídico antiguo que duro 18 años”; y tomando en consideración que el primer código apareció en el Estado en 1872;

¹⁰⁵ *Idem.* p. 168.

¹⁰⁶ *Idem.* p. 82.

francamente se considera ocioso el detallar un procedimiento que es muy poco probable que se aplicará en la época aludida. Ahora el proceso que se cito significó una etapa de transición, en la cual se citaban ambos derechos, el antiguo y el nuevo, lo que se debía básicamente a una cuestión técnica: muchos conflictos judiciales se habían originado bajo la vigencia de las normas jurídicas españolas, por lo que era menester aplicarles su ley respectiva; aunado a que la ideología social no se modificó por el solo hecho del ascenso de una nueva teoría política y económica como lo era el positivismo y liberalismo¹⁰⁷.

No obstante lo anterior, se expondrá de manera breve, lo concerniente a menores y que se encuentre dentro de nuestro primer Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo cual se realiza de la manera siguiente:

En un principio si se entiende la acción como el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consagrado o establecido por el Código Civil, para ejecutarlo y hacerlo valer en Juicio, y que por razón del objeto se dividen en personales, reales y del Estado civil, y que para efectos del tema que nos ocupa, hablaremos de la primera y tercera de ellas

Cuando se habla de la primera de ellas, se dice que son aquellas que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya se da dar, ya de hacer alguna cosa; para entablarse debe de presentarse el título en que se funde.

Las acciones del estado civil son aquellas que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de este, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia o atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya por que se pida su rectificación.

¹⁰⁷ Jiménez Gómez, op.cit., pp. 564-572.

En términos generales y según el artículo 40 del Primer Código Procesal Civil en el Estado, ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, salvo las excepciones siguientes: ... siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, represente un tercero los derechos de otro

En lo que se refiere a asunto de menores existían ciertas disposiciones creadas para la protección de éstos, como por ejemplo la relativa a la competencia en la cual en el artículo 225 de la ley adjetiva civil citada, se dice que el tutor no puede someterse a la competencia de un Juez, en nombre del menor, sin autorización Judicial.

Retomando el tema de la competencia, existían ciertas disposiciones tales como: el que se establecía que en la tutela era competente el juez del domicilio del incapaz, y para la aprobación de las cuentas era competente el Juez del lugar en donde se desempeña la tutela, a no ser que el menor o quién lo representará, prefiriera el lugar del domicilio del tutor, para el caso de la emancipación era competente el Juez del domicilio del que emancipa, para la rectificación de las actas del estado civil, era competente el Juez del lugar donde estaba extendida el acta.

En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejercía la patria potestad y los impedimentos para contraer matrimonio, era competente el Juez del lugar donde se habían presentado los pretendientes.

En los juicios de filiación era competente el Juez del domicilio del ascendiente, si el hijo era quién lo promovía; y el del domicilio de este, si lo promovía aquel.

Los juicios sobre alimentos, los de aseguración de los mismos, los de restitución in integrum, se tramitaban dentro de un procedimiento sumario, a excepción de aquellos en los que la controversia tuviera como origen precisamente el derecho a recibir alimentos, pues en dado caso el litigio debe de tramitarse vía ordinaria.

El juicio ordinario se integraba de las siguientes etapas demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, los plazos eran de nueve días para contestar la demanda, y cuarenta para ofrecimiento y desahogo de pruebas.

El juicio sumario se integraba de las siguientes etapas demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, los plazos eran de tres días para contestar la demanda, la única excepción dilatoria que se admitía era de la falta de personalidad, con un término de pruebas no mayor de 20 días y dentro de dicho plazo se podía alegar y probar las tachas que tuvieran, diez días a cada parte para alegar y la sentencia debía de dictarse dentro de los ocho días en que hubiera fenecido el periodo para alegar.

Las apelaciones solo se admitían solo en el efecto devolutivo.

De la restitución in integrum

Primeramente su substanciación era vía sumaria y existían ciertos requisitos sin los cuales no podía iniciar un Juicio, como el hecho de que primeramente no se daría trámite a la demanda sin que previamente se justificara la razón de por que la entabla, que esta en aptitud de entablarla y que ésta en aptitud de restituir a su vez lo que haya recibido; por otra parte del demandado tenía a su vez el derecho de pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado, o que este garantizara el depósito o la devolución, se podía interponer solo una vez, y únicamente para el caso de que no hubiera lugar a ningún recurso ni aun de casación y cuando se promovía durante el Juicio se debía de promover ante el mismo Juez que conocía del negocio principal.

Prohibiciones establecidas en el código de procedimientos civiles en el Estado de 1875 relativas a asuntos de menores

No podían los tutores comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial.

Tampoco se podía comprometer en árbitros los negocios relativos, al derecho a recibir alimentos, a excepción de los alimentos vencidos.

Lo concerniente al Estado Civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 331 del Código Civil de 1872.

En el Código de Procedimientos Civiles de que se habla, en su artículo 2170, se regula ya la intervención del Ministerio Público en este tipo de asuntos¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptado para el Estado de Querétaro*, edición oficial del Estado, México, Tip. De J.M. Aguilar Ortiz, 1875, PP.1-6-8-11-13-16-17-33-40-4170-71-77-112-113-114-118-160-161-259.

Capítulo III

CASOS PRÁCTICOS

Caso 1. Civiles a pedimento de Joseph Vicente Ortiz Alias Grande contra Francisco Ortiz sobre que se nombre tutor a sus hijos por haber pasado a segundas nupcias.

Procedimiento Sumario

Junio de 1786.

Juez el señor Alcalde Don Antonio de Septien.

Escribano Ramón Ojeda.

(auto)

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a tres de Junio de mil setecientos ochenta y seis ante el licenciado Don Antonio De Septién Montero Rey de Cano Alteza Real y Alcalde Ordinario de primer voto en turno por ausencia se presento esta petición.

(promoción)

José Vicente Ortiz, hermano legítimo de Francisco Ortiz padre de Antonio Ortiz españoles de la ciudad, como mejor proceda ante vos digo: que dicho Antonio Ortiz fue casado con Francisca Ortiz y el murió hace seis meses dejando dos hijos legítimos llamados José Vicente que tendrá cuatro años de edad y María Silveria que tendrá tres años ambos nacidos del matrimonio.

Dejo por sus bienes cuatro casas, una en la calle de San Felipe, otra en la de guaracha y las dos restantes en la esquina de la casaos. La primera por dos pesos mensuales, la segunda seis y cuatro pesos entre las dos últimas, sin perjuicio de la vivienda de la viuda. Dejo aquí mismo trescientos y pico de pesos en reales, caballo ensillado, aparejado, ajuar de casa, bien vestida con lo demás que ellas dirá y lo averiguare.

La citada viuda paso a segundas nupcias Con Francisco Murguía el día veinte y seis de este presente Junio de modo que le faltaban muchos meses para contar un año de viuda.

Este segundo casamiento lo hizo, sin hacer inventarios de los bienes de su marido en los tres meses que previene el derecho ni hasta hoy, y fuera de la pena de la ley que la obliga a dichos inventarios la su título 16 de la partida de los huérfanos, partida 6ª la

privan por solo haberse casado segunda vez no solo de la administración de los bienes de sus hijos menores, sino aun de tener estos chiquitos en su poder, y le ordena a el juez que luego los saque y los pase a algunos de sus parientes mas cercanos de ellos y aun así están obligados los bienes del segundo marido a completar dichos bienes.

Porque como llevo dicho soy el pariente más cercano de publico y notorio, y con la misma publicidad se ha contraído otro segundo matrimonio, se ha de servir vuestra merced de mandar conforme a otra ley que incontinenti y luego como ella dice se saquen de su poder los bienes que llevo expresados y los huérfanos discerniéndome el cargo de tutor y curador que estoy pronto a afianzar, con dos casas que tengo libres del censo, y si fuere, menester con abonado y hecho esto señalare a los nuevos casados un corto término perentorio y con denegación de otro para que manifiesten con juramento los demás bienes que hubiesen quedado, por muerte de dicho mi sobrino, y cuenta con pago de su administración desde su muerte hasta el día de la exhibición; teniendo presente que en la ejecución de esta ley no puede haber demora porque sería dar lugar a ocultación, y ruidos antes de afianzarse los bienes de los pequeñitos. Por tanto.

A vuestra merced suplico mande como pido que es justicia juro en forma costas y en lo necesario.

Licenciado Manuel Mendida

No sabe firmar.

(auto)

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a cuatro de mil setecientos ochenta y seis, el señor Alcalde ordinario de primer voto para el efecto referido en el auto que antecede hizo comparecer ante sí a María Francisca Ortiz a quién de la susodicha y por ante mi el escribano le recibí juramento que hizo en forma del derecho y por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz bajo de cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada y siéndolo sobre los particulares del concepto que antecede que se le leyó e hizo saber dijo que los bienes que quedaron por muerte de su primer marido difunto Antonio Ortiz Alias Domínguez fueron las cuatro casas que menciona el citado escripto que se le ha hecho parecer el caballo ensillado(el cual a pocos días de muerto el dicho su marido se llevo José Luis Ortiz su hermano y también el macho aparejado y veinte y cuatro pesos en reales: que en orden a lo que quedo algunas de las casas, ropa de lujo de la que declara por no tenerla presente en

este acto protesta que mañana en el día presentara lista y relación jurada de dichos y otros que por lo que toca a los reales solo quedaron trescientos pesos y tres barriles de vino mezcal y vendió después y como ha ido comiendo dinero y pagamos algunos picos que debía el difunto su marido no puede dar razón de los que produjeron los tales barriles, que es publico y notorio que el día veinticuatro del próximo mes de Junio de este año, contrato matrimonio en segundas nupcias con el señor Francisco solero conocido por Munguia quien en este acto se ha hallado presente de orden se firmo así la notificación como a esta declaración que firmó con su merced haciendolo la que declara por no saber pero aseguró que lo que lleva es la verdad, su cargo de su juramento con que se afirmo y ratifico, leída que fue esta su declaración de todo doy fe, entre renglones, declara, vale.

Pedro Antonio Septien

Juan Francisco Lojero .

Montero Austín.

Francisco Ramón de Ojeda.

(constancia)

En la ciudad de Santiago de Querétaro a cinco de Julio de mil novecientos ochenta y seis año, compareció en este oficio de mi cargo Juan Francisco Lojero haciendo presentación a nombre de su mujer de la memoria que el día de ayer ofreció hacer con la que el escribano de cuentas mando su merced el señor Alcalde que agregamos a las diligencias se legase todo al Don Manuel de Iturriaga para que exponga a su merced lo que deba ejecutar así lo mando y firmo de que doy fe.

(escrito presentado un inventario)

Lista, que hago del menaje de la casa y uno para uso

Y digo así para que conste que el menaje de casa son doce lienzos y una mesa, y un escaño, y dos cajas y ocho vasos.

Digo que de la ropa de lujo, son cuatro pares de naguas y un reboso de un canuto, en lo que daré certificación, debajo, juramento siempre que se ofrezca, y para que conste lo firme.¹⁰⁹

María Francisca Ortiz.

¹⁰⁹ AHQ, Judicial, civil, leg. 185, s/n 1786, *pedimento de Joseph Vicente Ortiz Alias Grande contra Francisco Ortiz, sobre que se nombre tutor a sus hijos por haber pasado a segundas nupcias*, 3 de Junio de 1786.

Caso 2.- Doña Juana y Doña Encarnación Bustillos, sobre que se les nombre curador ad litem a sus sobrinos Doña María Ignacia, Don José María y Don José Benitos Bustillo.

Juzgado del corregimiento

Oficio de Arellano.

Querétaro, 1805.

(constancia)

En la ciudad de Santiago de Querétaro a tres de Septiembre de mil ochocientos cinco: ante el señor Don José Ignacio Villaseñor Cervantes, regidor honorario de la providencia de la santa hermandad en turno cuenta ciudad y su partido se presento esta petición.

(escrito de pedimento de que se nombre tutor)

Doña Juana de la Encarnación y Doña Juana María Bustillos hermanas y vecinas ambas de esta ciudad, en la mejor vía, y forma que halla lugar por derecho, por este ante vos parecemos y decimos, que por muerte de Don José Joaquín Bustillos, nuestro hermano, y Doña María Guadalupe Cárdenas, su legítima consorte, quedaron a nuestro cargo y cuidado sus hijos, que lo son, Doña María, Don José María, y Don José Benito, menores todos de edad, aunque solo el último impúbero a la presente, y porque por lo mismo necesitan de un curador ad litem que los represente en los casos y cosas que se les ofrezcan se ha servir demandas, que nombrando los dos primeros a que fuese de su ratificación, se le nombre de oficio al otro, y discernido el cargo, previa la aceptación, juramento, y fianza que se requiere, se entregue el expediente a la persona que hubiere de serlo por los efectos que le convengan y en cuyos términos a vos suplicamos provea como pedimos por ser de Justicia.

Juana María Bustillos

Licenciado José Estrada.

No sabe firmar la primera según

Auto

Presentada en cuanto haya lugar: notifíquese a los menores púberos nombren curador ad litem y. Dese cuenta. Su merced Lo proveyó, mandó y firmó.

José Ignacia Villaseñor Cervantes

Ante mí.

Mariano Ramírez Arellano.

Notificación de menores púberos

En el mismo día: yo el excelentísimo presente en su casa Doña María Ignacia, y su hermano Don José María Bustillos, le hice la notificación prevenida en el auto antecedente, y entendido de su efecto dijeron: que nombran por su curador ad litem, a Don José Tomás Pifión de esta vecindad. Esto respondieron y firmaron.- Doy fe.-

María Ignacia Bustillos

José María Bustillos

Mariano Ramírez Arellano .

Auto y nombramiento de curador ad litem al menor impúbero

En el propio día el señor Corregidor en turno, en vista a la anterior diligencia y en atención a las buenas circunstancias que concurren en la persona de Don José Tomas Pifión dijo: que lo nombraba y nombra por curador ad litem del menor impúbero Don José Benito Bustillos, y manda se le haga saber, para que aceptando, jurando y afianzando el cargo, se le discierna en forma, y en estado se le entregue este expediente para los efectos que convengan: Así firmó, lo proveyó y firmó.

M. Villas

Mariano Ramírez Arellano-

Aceptación, juramento, fianza y discernimiento de la curatela.

En el mismo día yo el excelentísimo Don José Tomas Pifión en su persona que conozco le hice saber el nombramiento, que se le ha hecho al curador ad litem de los menores Doña María Ignacia, Don José María, y Don José Benito Bustillos y entendido en su efecto dijo: lo oye y acepta el cargo, y jura por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz en usar bien y fielmente a el, haciendo cuantas agencias, actos y diligencias judiciales o contrajudiciales, convengan a el beneficio de sus menores, tomando

consejo, su persona en ciencia y conciencia, para el mayor acierto y en que así lo cumplirá ofrece por su fiador a Don José María Villasana en esta propia vecindad, a quién siendo presente dijo: otorga se constituye fiador del nominado Don José Tomás Piñón, en tal suerte que no cumpliere con los deberes de su encargo, y por su omisión o culpable negligencia, se siguiere a sus menores algún daño, se lo resarcirá, y pondrá a cubierto, y tomadas por su cuenta la voz y defensa en su justicia, y al cumplimiento de lo relacionado obligan principal y fiador sus personas, bienes habidos y por haber en forma y conforme a derecho; y el señor Juez habiendo visto la aceptación de Don José Tomás Piñón, el juramento que interpuso, y firma que en el acto otorgo Don José María Villalsana digo: que discernía y discierne el cargo de curador ad litem a los menores Doña María Ignacia y Don José María, y Don José Benito Bustillos, a el nominado Don José Tomas a quien da cuanto poder y facultad sea necesaria, para que practique cuantas diligencias sean conducentes a beneficio de la de sus menores, judiciales o contrajudiciales, con libre franca y general administración, para lo cual interpone su merced la autoridad de su noble oficio y decreto judicial cuanto a lugar por dios. Y lo firmo con los susodichos siendo testigos Don José Nicolás Aldaluz y Felipe Osorio en esta vecindad, Don fe.-

José Villas Cervantes

José Tomas Piñón

José María Villasana.

Ante mí

Mariano Ramírez Arellano

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a diez y seis de Septiembre de mil ochocientos cinco. Ante el señor Don José Ignacio Villas Cervantes, Trejo Real honorario provincial de la santa hermandad uno de los cuatro reinos a vuestra merced de primera elección y corregimiento en turno, de esta ciudad, se presento esta petición.

Doña Juana de la encarnación, y Doña Juana María Bustillos mayores de veinte y cinco años, la segunda viuda de Don Francisco Pérez y la primera de estado honesto, como tías carnales de Doña María Ignacia, Don José María y Don José Benito Bustillos, vecinos, que a nuestra instancia se sirvió vuestra merced mandar que los púberos nombrasen curador ad litem, que verificaron en Don José Tomás Piñón, confiriéndole vuestra merced, el mismo cargo por el impúbero, que se le discernió, y afianzó, como

consta del expediente que presentamos, de que pedimos testimonio, que se nos entregue con el original, para los efectos que convengan a los menores.

Necesitan estos a mas del curador ad litem, otro que sea ad bonan, que reciba sus intereses, y aunque al efecto hemos solicitado varias personas, de ninguna tenemos la satisfacción que en los de Don José Tomás, quién por su desinterés, notoria hombría, de bien y amor que profesa a los menores, manejará sus bienes con el mayor cuidado y empeño , por sí o zelando la haga Don Juan Antonio Gutiérrez de Terán, a quién todos hemos conferido poder de que suplicamos se nos de senda copia para que reciba y administre las minas del Corazón de Jesús que pertenece a nuestros sobrinos por su herencia de su padre, por tanto y en obvio de los impedimentos que quiero promover la diputación de Angango, suplicamos a vuestra merced que en virtud de que las facultades que le conceden las leyes reales, se sirva nombrar a los menores por su curador ad bonan al citado Don José Tomás para que aceptando jurando y afianzando el cargo se le discierna, y puede desempeñarlo para sí y el citado apoderado, sin temor de que se le oponga defecto legal que lo impida: en cuyos términos.

A vuestra merced suplicamos así lo mando que es de justicia

Juana María Bustillos

María

Juana no sabe firmar

Ramón de Arellano.

Auto

Por presentada con el documento que relaciona; para mejor proveer, pone del Licenciado Ramón Esteban Martínez. Así su merced. Lo proveyó, mandó y firmó.

José Villas Cervantes

Mariano Ramírez Arellano (corregidor)

Dictamen

Sírvase si es demandado, que Doña Juana María y Doña Encarnación Bustillos declaran que cuando murió su hermano, Don José Joaquín, bajo que disposición y si ha esto le han formado autos de testamentaria, porque, juzgado expresando lo mismo respecto de Doña Guadalupe de Cárdenas: que los menores púberos, digan si consienten en que Don José Tomás Pifón sea su curador ad bona y contando también del allanamiento, por medio de las notificaciones oportunas, vuelva expediente al que responde, Querétaro, Septiembre 17 de 1805

Lic. Esteban Martínez

Auto de conformidad

En el mismo día: el suscrito señor Juez, en vista del anterior dictamen y en conformidad digo: se haga como en el de consulta, y para sus declaraciones, de Doña Juana y Doña María Encarnación, me confiere su merced comisión bastante. Así su merced. Lo proveyó, mandó y firmó.

M. Villas

Mariano Ramírez Arellano.

Declaración de Doña Juana de la Encarnación Bustillos

El mismo día yo el excelentísimo, en virtud de la comisión que me es conferida, presente en su casa Doña Juana de la Encarnación Bustillos, le recibí juramento que Juró por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz bajo el cual prometió decir verdad en lo que le fuere preguntado y siéndolo conforme a lo prevenido en el anterior dictamen dijo: que tanto su hermano Don José Joaquín Bustillos, como su esposa Doña María Guadalupe de Cárdenas fallecieron ambos sin otorgar disposición alguna jurídica ni extrajudicial, y que por lo mismo haría ahora no se le han formado autos, que esa la verdad cargo el juramento que fecho tiene en el que se afirmó y ratificó, expresando ser de edad de sesenta y tres años, y no saber firmar. - Doy fe. -

Mariano Ramírez Arellano

Declaración de Doña Juana María Bustillos

Inmediatamente yo el escribano, presentes Doña Juana María Bustillos, le recibí juramento que hizo en forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que le sea preguntado y siéndolo con arreglo a el dictamen que ofreció dijo: que su hermano Don José Joaquín falleció sin dejar disposición alguna judicial o extrajudicial, y que de la misma suerte murió su esposa Doña María Guadalupe de Cárdenas y por lo que hasta los presentes no se han formado autos sobre la testamentaria, que esta es la verdad de su cargo, el juramento que ha impuesto en el que se afirmó y ratifico, expresando ser de la edad de cincuenta y cinco años y lo firmó. Doy fe.-

Juana María Bustillos

Mariano Ramírez Arellano.

Notoriedad de Doña María Ignacia su hermano Don José María Bustillos

Consecutivamente yo el excelentísimo presente Doña María Ignacia, y su hermano Don José María Bustillos, les hice notorio el dictamen y autos precedentes, y entendidos de su efecto dijeron que convienen, y es su voluntad el que Don José Tomás Piñón sea su curador ad bona. Eso respondieron y firmaron. Doy fe.-

María Ignacia Bustillo

José María Bustillos

Mariano Ramírez Arellano

(constancia)

En Querétaro a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cinco yo el escribano presente Don José Tomás Piñón, le notifique el nombramiento que le esta hecho de curador ad bonan de Doña María Ignacia, y Don José María Bustillos y entendido dijo: que está llamado ha aceptar el cargo, jurando y afianzarlo. Esto respondió y firmó.- Doy fe.

José Tomás Piñón

Mariano Ramírez Arellano.

Señor Corregidor en turno

Aquí

(auto)

De las anteriores diligencias consecuentes a mí anterior dictamen resulta, que los menores Don José María, Doña María Ignacia, y Don José Benito Bustillos quedaron sin tutor, ni curador por el fallecimiento intestado de su padre, de lo que tampoco se les ha provisto por no haberse formado autos ni habido según parece necesidad de ello. Mas como quiera que en el día lo soliciten a sus parientes inmediatos, y los dos primeros menores en uso de la facultad que les conceden las leyes por ser ya púberos, nombren a Don José Tomás Pifión, parece indispensable acceder a su solicitud, El Don José Benito por su más corta edad no está aún en disposición de nombrar por sí, ni de que se le curador, sino tutor, cuyo cargo debería recaer en el pariente más cercano, puesto que su padre no se lo dejó en el testamento por no haberlo otorgado. Pero a mas de que de que según se instruye, no hay quién pueda desempeñar este oficio, para que el único pariente que tienen en esta ciudad es muy anciano, enfermo y pobre, que ni proporción ha tenido para hacer los ocursoos que han entablado Doña Juana y Doña Encarnación, coinciden, que el repartir entre distintos sujetos el encargo de los bienes de los tres menores, no estando aún divididos, produciría un embarazo, confusión y desorden, que podría serles nocivo con el tiempo. Por tanto y consultando la necesidad y urgencia que se manifiesta tener dichos menores de una persona que se encargue de la dirección de la mina que les pertenece; pueden, siendo servido mandar se le discierna el cargo de curador ad bona de todos a Don José Tomás Pifión, previo el juramento y fianza con sujetos de notorio abono y caudal conocido y la obligación expresa de administrar, conservar, y procurar el aumento de los bienes de los referidos huérfanos, llevando cuenta circunstanciada de todo, con la de los productos que rindieren, y gastos que se le erogaren en su administración, y manutención de las personas.

De este modo, no hay que temer y a lo que parece recelan Doña Juana y Doña Encarnación Bustillos en su escrito, pues aunque en angangeo se procediera a nombrar curador a los huérfanos, solo podría a aquel ejercer su oficio si contare haberlo hecho primero que usted por que en el caso de duda debe prevalecer el nombrado a que,

según el uniforme, sentía los tutores fundado en el orden correcto, de la ley 12, título 16, partida 6ª numera los jueces a los que concede esta facultad. Querétaro 25 de Septiembre de 1805.

Licenciado Martínez

(auto)

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y cuatro de Septiembre de mil al ochocientos cinco: el señor Don José Ignacio Villaseñor Cervantes regidor real honorario Alcalde primero de la santa hermandad, ordinario de primera elección, y corregidor en turno de esta novísima ciudad y su partido habiendo visto el anterior dictamen y en su conformidad dijo: que nombrando como nombran por curador ad bona del impúber, Don José Benito Bustillos a el mismo Don José Tomás Piñón, manda que jurando y afianzando el cargo se le discierna en forma, y se le ministre testimonio integro de este expediente en publica forma y manera que hago fe para los efectos que se le convenga. Así su merced, lo proveyó, mando y firmó.

José Villas Cervantes

Ante mí .

Mariano Ramírez de Arellano.

(auto)

En la ciudad de Querétaro a veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos, yo el escribano presente Don José Tomás Piñón le hice notorio el dictamen y actos presentes, y entendido dijo: que acepta el cargo de curador ad bona de Doña María Ignacia, Don José María y Don José Benito Bustillos y jura por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz usar bien y fielmente, administrando, conservando y procurando el aumento de los bienes de sus menores, llevando cuentas circunstanciadas de lo que percibieren, de lo que gastare en la manutención y vestuario de dichos, niños, de los productos que rindieren los bienes, gastos que se ofrezcan, y de todo lo concerniente y caso que se siga algún daño a los interesados, por omisión o culpa de cualesquiera otra manera del relacionante, se los resarcirá y pondrá cubierto, reintegrando de su propio bolsillo todo lo que importare; para lo cual ofrece por su fiador a Don Vicente Pérez, de esta misma vecindad, sujeto notoriamente, abonado y de caudal conocido, quien siendo presente en este acto y a quién yo el escribano, doy fe conozco, dijo: que se

constituye fiador del expresado Don José Tomás Piñón, quién desde luego cumplirá con todo lo que tiene ofrecido, y no haciéndolo, lo verificara el que habla como su fiador con quien en defecto del principal se deberá entender cualesquier reclamo para lo cual hace de causa y negocio ajeno suyo propio. Y al cumplimiento de lo relacionado ambos otorgantes por lo que a cada uno toca obliguen sus personas y bienes habidos y por haber que someten al fuero y jurisdicción de todos los señores jueces y justicias a su merced especialmente a los de esta ciudad para que a su observancia los compelan y apremien con todo rigor ejecutivo como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncien su fuero propio domicilio y vecindad y todas las leyes reales que sufraguen y la que prohíbe su general renunciación, y el señor Don José Ignacio Villa Señor Cervantes Corregidor en turno y Juez de estos actos, habiendo visto la aceptación de Don José Tomás Piñón, el juramento, que interpuso y fianzas que en el acto otorgo Don Vicente Pérez dijo: que discernía y discierne el cargo de tal curador ad bona a los menores Dona María Bustillos, a el nominado Don José Tomás Piñón a quién confiere cuanto poder y facultad sea necesario para el desempeño a su cargo, interponiendo para su mayor validación y firmeza la autoridad de su noble oficio y secreto judicial cuanto al lugar por derecho. Y lo firmo su merced, con el curador y fiador siendo testigos Don Pedro Rico, Don Nicolás Andalúz, y José Mariano Almaráz de esta vecindad. Doy fe.-

José Villas Cervantes

José Tomás Piñón.

Jorge Pérez

Ante mí.

Mariano Ramírez Arellano.

(constancia)

Con esta ministe integro de este expediente al curador Don José Tomás Piñón. Querétaro, veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos cinco.- Doy fe.

Ramírez Arellano

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a veinte y siete de Febrero de mil ochocientos seis ante el señor Don José Ignacio de Villa Señor Cervantes Corregidor interino en esta y su partido, se presentó esta petición.

Don José Tomas Piñón, vecino de esta ciudad, como mas haya lugar en derecho, salvos los favorables ante vos digo que de pura piedad me encargue de las curatelas ad litem y ad bonan de los menores hijos de Don Joaquín Bustillos, siendo mis fiadores Don Vicente Pérez y Don José María Piña de este comercio, nombrando por apoderado a Don Juan Antonio Gutiérrez vecino de Angangeo, para que se encargue de la negociación, de la mina de corazón de Jesús, que son los bienes de dichos menores y por cuanto yo por mis enfermedades; y las de mi conforme ves precisando a no seguir las curatelas, que no puedo atender personalmente, y aun ignoro si tendré lugar para mis asuntos haciendo notorio a mis fiadores que yo no he tomado un peso de los menores que Terán es sujeto pudiente y que a el imposible aún no se le puede obligar, renunciando los cargos; y sus responsabilidades, suplico a vos lo haga saber a mis fiadores, a quiénes he entregado todos los papeles, y a los menores para que nombrando otros curadores, les defienda y aquellos en virtud de la fianza la de empeñen por si, tomando cuentas, quedando yo desde ahora libre de toda resulta: en cuyos términos a vos suplico mande como pido que es de justicia, etcétera.

José Tomás Piñón
Ramírez Arellano.

Joaquín María

Notificación fiador

Por presentado en cuanto haya lugar, y digo: corra traslado, con los fiadores por el término del año: Así su merced. Lo proveyó y firmó. Ante mí

José Villas de Cervantes.

Mariano Ramírez de Arellano.

(Notificación fiador)

El mismo día: yo el escribano presentes en su tienda Don José María Villasana, en su persona que conozco, le hice saber el traslado que le era mandado dar entendido de su efecto dijo: lo renuncia, conviene en la solicitud de Don José Tomás Pifión, y Suplica al Señor Juez lo declare libre de la fianza, eso respondió y firmó.- Doy fe.-

José María Villasana

Mariano Ramírez Arellano

(Constancia de notificación)

En seis de Marzo de mil ochocientos seis: yo el escribano presente el José Vicente Pérez, en su persona que conozco, le hice saber el traslado que le era mandado dar entendido de su efecto dijo: lo renuncia, accede a la pretensión de Don José Tomás Pifión, y suplica al señor Juez, lo declare libre de toda responsabilidad, eso respondió y firmó: Doy fe.

José Vicente Pérez

Mariano Ramírez de Arellano

(auto)

En diez de Marzo de mil ochocientos seis, el señor Corregidor Don José Ignacio Villaseñor Cervantes, habiendo visto las respuestas anteriores dijo: que para mejor proveer pase este expediente la licenciado Don Ramón xx Martínez. Así su merced lo proveyó mandó y firmó.

Villas

Ante mí

Mariano Ramírez Arellano

(escrito que solicita la acumulación)

Señor corregidor.

Sírvase vuestra merced, si lo tiene a bien, se una a este expediente al formado cuando Don Tomás Pifión aceptó el nombramiento de curador ad litem y ad bonan de los menores hijos de Don Joaquín Bustillos, y que con el se pase otra vez este al que responde, previa citación del propio Don Tomas. Querétaro, Marzo 11 de 1806.

Licenciado Ramiro Esteban Martínez.

(auto)

En el mismo día: el suscrito señor Juez en vista del anterior dictamen y en su conformidad dijo: se haga como en el de consulta. Así su merced lo proveyó, mandó y firmó.

Villas

Ante mí.

Mariano Ramírez de Arellano

(notificación)

En Querétaro a doce de marzo de mil ochocientos seis yo el excelentísimo presente Don José Tomás Pifión le cite con auto precedente, y entendido de su efecto dijo: Lo oye, y se da por citado, y lo firmó. Doy fe.

José Tomás Pifión.

Ramírez de Arellano.

S. Corregidor

(escrito, con pedimento de que se declare le petición del curador de que se le exonere del cargo, por existir una excusa)

Aunque en el presente escrito de Don Tomás Pifión se apuntan algunas de las causas legales que pudieran excusarlo del cargo de curador ad litem y ad bonan de los menores hijos del difunto Don Joaquín Bustillo, esta solicitud la ha promovido tan extemporáneamente, como es de ver por la diligencia de y de lo que. Dispone la ley 4ª título 17, partida 6ª. De aquellas pues consta, que en veinticinco de Septiembre último se le discernió del cargo que ejerce, y de esta que pasados los cincuenta días no deben de admitirse semejantes pretensiones, el que se quisiere excusa dice la ley, que no sea guardador de huérfanos, debe de mostrar delante del Juez la excusación que tuviese hasta cincuenta días y deben de comenzar a contar, desde el día que el supo primeramente que era dado por guardador, es que Don José Tomás Pifión, había sabido desde el día diez y nueve del propio mes de Septiembre f.6, el nombramiento le estaba hecho, y acepta, jura y afianza posteriormente, en el lugar citado, luego al cabo de cinco meses que pretende se le exonere de él, no debe de oírsele. Así que, puede vos si es de su agrado, declarar sin lugar su pretensión, en cumplimiento de la ley transcrita

y de la obligación que impone a vos el derecho acerca de la curaduría, guarda y seguridad de los huérfanos, Ante es mi dictamen. Querétaro 12 de Marzo de 1806.

Licenciado Ramírez Esteban Martínez

(auto)

En la ciudad de Querétaro, a trece de marzo de mil ochocientos seis, el señor Don José Ignacio Villaseñor Cervantes, corregidor interino de esta ciudad y su partido, en vista del dictamen que antecede digo: que conformándose con él como se conforma, sería declarar y declaran no haber lugar a la pretensión de Don José Tomás Pifión, a quién se le haga saber este auto, como también a sus fiadores, para su inteligencia. Así su merced lo proveyó, mandó y firmó.

José Joaquín María

Ante mí

Mariano Ramírez Arellano.

(Constancia de notificación)

En el mismo día: yo el escribano, presente en la casa de su morada del Licenciado Don Joaquín María Ramírez de Arellano, como apoderado que me consta ser de Don José Tomás Pifión, quién se halla ausente, le hice notorio el auto precedente y entendió de su efecto y dijo: lo oye y lo firmó. Doy fe.

Don Joaquín María

Ramón Arellano

Ramírez de Arellano

(Constancia de notificación)

En el propio día: yo el escribano presente en su tienda Don José María Villasana, le hice igual notoriedad a la anterior, y entendido de su efecto dijo: lo oye y lo firmó. Doy fe.

Ramírez Arellano.

(Constancia de notificación)

En el mismo día: yo el escribano presente Don Vicente Pérez le hice la misma notoriedad que a los antecedentes, y entendido de su efecto dijo: lo oye, y lo firmó.-
Doy fe.-

José Vicente Pérez

Ramírez Arellano.

(escrito de petición)

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a diez de Abril de mil ochocientos seis, ante el señor Don Tomás Antonio de las Cavadas Alcalde ordinario de primer voto, y encargado del despacho de los asuntos del corregimiento para legítima ocupación del señor Corregidor Don José Ignacio Villaseñor Cervantes se presentó esta petición.

Doña María Ignacia y Don José María Bustillos huérfanos de padre y madre y menores de veinte y cinco años ante vuestra merced por el ocurso mas oportuno que haya lugar en derecho decimos: que aunque para nombramiento se le aprobó y discernió el cargo de curador ad bonam, y ad litem a Don José Tomás Piñón, posteriormente hemos sabido que lo tiene renunciando por motivo, que creemos suficiente, y suplicamos a la integridad de vuestra merced, se sirva acceder a su solicitud como consentimos, por versarse nuestro provecho, y utilidad.

Ha venido a suma pobreza Don Tomás Piñón, a caso por injuria, de la fortuna, ni otra causa que inculcar, ahora nos sería perjudicial, de manera que se ve precisado a vivir ausente del lugar, como esta efectivamente, quedando nosotros indefensos en cualquier caso, que se ofrezca, son que podamos compelerlo a la residencia en esta, o a que mando el remedio del derecho substituya la curaduría, y nombre por su cuenta y riesgo procurador, por imposibilitarlo su gran pobreza, y la injuria que no es menos.

Ni sirve de embarazo a nuestra pretensión la ley que manda, que los menores que una vez recibieran curadores, se les obligue a mantenerse bajo la custodia, hasta que lleguen a la mayor edad, u incurra otra causa igualmente legítima, porque nuestro, animo no es eximirse, o fenecer esta, en que nos hallamos, sino subrogar con causa justa por un curador, otro; fundados en que a cualquiera es licito hacer mejor su condición, y en el mismo espíritu de la ley, que se propone amparar de toda suerte a las menores, a fin de que no reciban lesión.

De aquí es que aunque los menores en tal evento gocemos al beneficio de la restitución in integrum se nos provea de curadores; por que es mejor evitar el mal antes que llegue que acudir con el remedio después que vino, se aguardamos el tiempo futuro, es casi cierto nuestro daño, manteniendo al actual estado de Pifión: el no puede atender a nuestros menores, y si se originan perjuicios, como es factible, tampoco los puede cubrir, porque está insolvente, e incapaz de toda responsabilidad.

Para que esto no se verifique, y siendo asequible lo que pedimos, nombramos por nuestro curador ad bonam y ad litem a Don Juan Terán vecino de esta ciudad, y respecto a que José Benito Bustillos hermano menor carece de la edad competente para nombrarlo de el que fuere de su agrado. P. F.

A vuestra merced suplicamos se sirva haber por nombrado al referido de Manuel Terán, y a consecuencia que se le discierna el cargo previa la aceptación juramento y fianza que por derecho sea necesaria, igualmente lo haga de oficio por lo que respecta al impúbero.

María Ignacia Bustillos.

Licenciado José María Quintana

José María Bustillos.

(auto)

Vista por , la hubo por presentada y mando que agregase a los antecedentes, para mejor proveer al Lic. Don Ramón Esteban. Así lo determinó y firmó.

Tomás Cervantes

Ante mí

Mariano Ramírez Arellano.

Alcalde de la primera elección del corregimiento, firmo Don Tomás de las Cavadas.

(auto)

Supuesto lo que en el antecedente escribo se dice de Don José Tomás Pifión, y a la libertad dice de Don José Tomás Pifión y púberos y a la libertad que tienen los menores y púberos, en la elección de curador, para que puedan removerlo siempre que no sea de su satisfacción, me parece que es de antecedente a su solicitud, para lo que siendo del agrado de vuestra merced, pueda servirle mandar que aceptando, juramento y afianzando con personas de notorio abono Don Manuel Terán, los cargos de curador suplicantes, se les disciernan, y extendiéndolos al otro menor para que se nombre

igualmente de oficio, para no hacer embarazoso el manejo de los bienes comunes de todo tres. Querétaro, Mayo 13 de 1806.

Licenciado Ramírez Esteban Martínez.

(auto)

En la ciudad de Santiago de Querétaro a catorce de Mayo de mil ochocientos seis, el señor Don Tomás Antonio de las Cavadas, Alcalde ordinario de primera elección, y encargado de los asunto del corregimiento por legitima ocupación del señor Corregidor Don José Ignacio Villa Señor Cervantes, habiendo visto el anterior dictamen y en su conformidad, dijo: se haga según como en el se consulta. Así su merced lo proveyó, mandó y firmó.

Cervantes.

Ante mí

Mariano Ramírez Arellano.

(auto)

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a diez y seis de mayo de mil ochocientos seis. Yo el escribano presente Don Manuel Terán, en su persona que conozca le hice saber el nombramiento que le había hecho de curador ad litem y ad bonan de los menores Doña María Ignacia, Don José María, y Don José Benito Bustillos, y entendido dijo que lo oye acepta el cargo, y jura por Dios nuestro señor y la señal de la Santa Cruz, usar bien y fielmente de el, procurando la conversión y aumento de los bienes de los susodichos menores, representando sus personas, derechos y acciones en los autos contenciosos que tengan pendiente, y se ofrezca promover en los sucesivo, como todo lo demás que sea consecuencia a su beneficio, prácticamente a el efecto cuantas agencias, actos y diligencias sean necesarias judicial o extrajudicialmente, tomando consejo en los casos que deba de personas de ciencia y conciencia, y sin omisión alguna que sea a favor o defensa de los menores, y de que así lo hará ofrece por su fiador a Don José María Buitrón de esta misma vecindad, quién siendo igualmente, presente en este acto dijo: otorga se constituye por tal fiador del referido Don Manuel Terán, quien desde luego cumplirá con los deberes de su ministerio, y si lo hiciere, y por omisión u otro motivo se siguiente algún Daño a los relacionados menores Dona

María Ignacia y Don José María y Don José Benito Bustillos se lo resarcirá y pondrá a cubierto, y tomará a su encargo la voz y defensa de su justicia. Y al cumplir de lo relacionado ambos otorgantes por lo que a cada uno toca se obligan con sus personas y sus bienes habidos que por haber sometiéndose al fuero y jurisdicción de los señores jueces de su merced, que de las causas, puedan y deban conocer para que a su observancia los compelan y apremien por todo rigor coercitivo como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las leyes reales que les sufragan y la que prohíbe su general renunciación y el suscrito señor Juez en virtud de esta diligencia dijo: que discernía y discernía el cargo de tal curador ad litem y ad bonan de los menores Doña María Ignacia y Don José María y Don José Benito Bustillos a el expresado los derechos y acciones de dichos, menores y practicar en su beneficio y defensa, cuantos actos, agencias, y diligencias estime convenientes y necesarias, y para su mayor validación y firmeza interponía e interpone su derecho a la autoridad de su noble oficio y judicial decreto cuando a lugar por derecho. Y lo firmó con el curador y su fiador, siendo testigos Don Pedro José Cortes, y Don Manuel del Río, y Don Manuel Prieto, de esta vecindad. Doy fe. ¹¹⁰

Tomás de las Cavalas

Manuel Terán.

José María Buitrón

Ante mí .

Mariano Ramírez Arellano .

¹¹⁰ AHQ, Judicial, civil, leg. 150, 1805, *Doña Juana y Doña Encarnación Bustillos sobre que se les nombre curador ad litem a sus sobrinos Doña María Ignacia, Don José María y Don José Benitos Bustillos*, 3 de Septiembre de 1805. f.

Caso 3.- Expediente, sobre renuncia que hace Don Ángel Domínguez de curador ad-bonan del menor Trinidad Quevedo.

Juez el C. Licenciado Juan Frías

Por receptoría

Querétaro

1867

(escrito inicial)

Ángel Domínguez de esta vecindad, ante usted por el ocurso que más haya lugar en derecho, y con las convenientes protestas legales, digo: que el año pasado de 1862, fui nombrado por ese juzgador tutor dativo del impúber D. Trinidad Quevedo, cuyo cargo he procurado desempeñar hasta hoy con la fidelidad debida, dando al menor una esmerada educación, y administrando sus bienes con la asiduidad con la que deben ser vistos los de los pupilos. De la misma manera continuaría en tutela del Joven Quevedo, hasta que llegando este a la edad de la pubertad, pudiese nombrar libremente por si mismo su curador ad bonan, pero como la necesidad de atender a mis negocios propios para proveer a la subsistencia de mi numerosa familia, me obligará en lo sucesivo a hacer largas y frecuentes ausencias de esta ciudad, durante las cuales tendría que descuidar los bienes de la tutela, me es forzoso separarme de ellas por esta justa causa, designada como legitima excusa en la ley 2ª da titulo 17, partida 6ª, vers " otrosí el que fuere".

Pido pues al Juzgado del digno cargo de usted que teniendo por formalmente presentada mi dimisión del cargo de tutor, se sirva aceptar con arreglo a la citada ley, nombrar el tutor que debe substituirme, puesto que el pupilo no ha llegado aún a la edad en que puede nombrarlo, haciéndome saber oportunamente quién sea el electo, a fin de hacerle entrega por inventario de los bienes del menor, y producir las cuentas de mi administración: hecho lo cual, promoveré lo demás que a mi derecho convenga.

Mi solicitud procede en justicia, y ella mediante.

Ante usted suplico se sirva proveer de conformidad: protesto lo necesario.

San Juan del Rfo, Julio 26 de 1867.

Ángel María Domínguez

Licenciado Juan Manuel Díaz Barreiro.

(auto)

Presentado a las nueve y cuarto del día veintinueve del corriente.- Conste.

San Juan del Río, Julio 30 de 1867.

Lo proveído en esta misma fecha al ocurso del ciudadano Tomas Quevedo sobre el nombramiento de curador al mismo menor a quién se refiere este ocurso hágase saber. Yo el Juez de letras del Distrito, ciudadano, licenciado Juan Frías lo mando.

(escrito de pedimento de que se le nombre tutor de menor)

Señor Juez de Primera Instancia del Distrito.

El C. Tomás Quevedo vecino de esta ciudad; ante la justificación de usted por el ocurso que más haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas, ha llegado a mi noticia que el señor Don Ángel Domínguez que ha desempeñado el cargo de tutor de mi sobrino Don Trinidad hijo legítimo de mi finado hermano Don Juan Quevedo trata de presentar o ha presentado ya su renuncia del cargo, ante la autoridad de usted, a fin de que se le releve y se nombre persona que lo sustituya.

Como el señor Domínguez fue nombrado por el juzgado, en virtud de que la abuela del huérfano, Doña Dolores Alcántara renunció a la vez del derecho que las leyes le concedían y precisamente por la confianza que le inspiró la persona del mismo señor, hoy que este se ha resuelto a dimitir el encargo, se hace indispensable que de nuevo se consulte a la voluntad de la señora para que si la tiene de entrar al desempeño de la tutela, se le discierna del cargo, previas las formalidades legales. Pero como a consecuencia de sus enfermedades y de su avanzada edad, es probable que renuncie de su derecho para este evento, y en uso del que a mí me conceda la ley, 9ª título 16, partida 6ª para ser llamado a la tutela legitima de mi expresado sobrino, como su único y más cercano pariente en defecto de la abuela me presento desde ahora por medio de éste escrito, pidiendo a la justificación de usted, que si notificada la señora Alcántara no estuviere en sentido de aceptar, se me discierna a mí el cargo, para lo cual estoy dispuesto a otorgar la fianza respectiva de persona o personas, que abonen

suficientemente mi manejo en la administración de los bienes del pupilo obrando en el desempeño de la tutela, con la diligencia que demandan sus intereses. Ante ello me impondrán, el amor natural de mi sobrino, y el derecho de que no permanecerá por más tiempo bajo tutelaje de personas extrañas a su familia.

Protesto, que si la vez en que el señor Domínguez, sostuvo su nombramiento, no hice uso de mi derecho, fue por la suma confianza que me inspiró su persona, así como a la misma señora Alcántara a quién la ley llamará inmediatamente de desempeño de la tutela.

En tales términos:

Al Juzgado, pido se sirva proveer de conformidad a lo que dejo indicado en el final del párrafo segundo de este escrito, por ser de justicia que con lo demás que sea necesario, protesto.

San Juana del Río, Julio 29 de 1867

Tomas Quevedo

Licenciado J. Luis Rodríguez.

Presentado a las nueve a las nueve de día 30 de Julio de sesenta y siete

(Auto que ordena la notificación del auto anterior)

San Juan del Río, Julio 30 de 1867.

Hágase saber a Doña Dolores Alcántara, el contenido del anterior curso, y con su respuesta se proveerá lo que hubiere lugar, el C. Licenciado Juan Frías, Juez de Primera Instancia de Distrito, lo mando y firmo, por ante los de mí asistencia con quienes actúo a falta de escribano, Doy fe.-

Juan Frías.

Ángel García

Miguel Arteaga.

En el mismo día presente en el Juzgado Don Tomás Quevedo, impuesto del contenido del anterior auto, dijo lo oye y firmó Doy fe.-

Frías

Tomás Quevedo.

Ángel García

Miguel Arteaga.

(Constancia en donde se asienta que no se encontró la persona a notificar)

En el mismo día se mandó solicitar a Doña Dolores Alcántara y el ministro de vara dice que no la encontró en su casa. Lo cierto para constancia.

(constancia)

En treinta y uno del mismo a las cinco de la tarde compareció Doña Dolores Alcántara e impuesta del contenido del escrito presentado por el ciudadano Tomás Quevedo, del auto que antecede dijo: que esta conforme con que se le discierna del cargo de curador al ciudadano Quevedo, en los términos que propone, no firmó por no saber. Lo hice yo el Juez con los de mi asistencia Doy fe.- Entre renglones. De curador. Vale

Frías

Ángel García

Miguel Arteaga

(constancia)

En primero de Agosto, presente en el Juzgado Don Ángel Domínguez impuesto del contenido del anterior auto, dijo que necesitando forma del escrito de renuncia de Julio, pide en uso del expedito derecho que le demanda la ley que se le entregue al efecto, suspendiéndose entretanto cualquier otro trámite y firmó. Doy fe.- Primero de Agosto xx.- Primero de Agosto del mismo día.

Frías

Ángel María Domínguez.

Ángel García

Miguel Ortega

(comparecencia)

En el mismo día a las diez de la mañana compareció el ciudadano Tomás Quevedo y contestando a la notificación pendiente dijo: que llama la atención del Juzgado respecto de que ya esta admitido el escrito del señor Domínguez y aceptada su renuncia por las partes principales que lo es la señora Doña Dolores Alcántara, en el sentido que el mismo señor, y por eso juzga el exponente que no debe devolverla para que lo reforme, pues esto además de ser innecesario importaría irregularidad en el orden material de los procedimientos del caso, y ni el mismo señor Domínguez podrá hoy contradecir su propio derecho, innovando en otro sentido, su primer ocurso ya contestado en la forma que se ve en autos y aceptada como esta su renuncia que por lo mismo no consiente en la entrega del escrito ni que por este incidente, se suspenda el juicio de la instancia promovida. Esto expuso y firmo conmigo y los de asistencia.- Doy fe.-

Frías

Tomás Quevedo

Ángel García

Miguel Arteaga

En diez del miso presente en este Juzgado el Don Ángel Domínguez, impuesto del contenido de anterior ocurso dijo: lo oye y que no estando aceptada su renuncia ni es parte Don Tomás Quevedo, no debe de dejarse testimonio del uso del que contesta, y en esto que mientras el Juzgado no acepte su dimisión, ha estado y esta en toda la libertad xx

: que por lo mismo se opone a que se siga considerando a Quevedo como parte, y a que se diga del testimonio a que se refiere el auto anterior que pide que se reforme en tal sentido y se le mande devolver su escrito y caso de que el Juzgado no lo determine así, acepta hablando.- Doy fe.

Frías

Ángel Domínguez

(constancia)

En diez del mismo día presente el ciudadano Tomás Quevedo, impuesto del contenido del anterior auto dijo que debiendo consultar con su abogado, suplica al Juzgado le

conceda para este objeto que mañana a las diez del día contesta afirmativamente sobre la notificación que ahora se le hace y firma.- Doy fe.-

Frías

	Testigo	Testigo
Tomás Quevedo	Ángel María	Miguel Arteaga

(auto)

San Juan del Río, Agosto 20 de 1867.

Estese a lo demandado en el auto de fecha dos del comienzo y en cuanto a la apelación como son admisibles en derecho la apelación condicionales en tiempo se provee.- Yo el Juez de primera instancia lo decreto, mando y firmo con los dos de asistencia.- Doy fe.

Frías.

Ángel García	Miguel Arteaga.
--------------	-----------------

En la misma fecha presente el ciudadano Tomás Quevedo, e impuesto del auto que precede dijo: que lo oye y en respecto a su personalidad en este negocio la esta fundando suficientemente la ley que citó en su escrito, y lejos de no ser parte mas bien puede decirse esto del señor Domínguez por que tratándose de una renuncia formal que ha hecho de la tutela, y aceptada por Doña Dolores, que fue la que inmediatamente hizo dimisión de sus derechos de abuela a favor del mismo señor Domínguez el consentimiento de aquella señora para que el exponente entra al ejercicio de la tutela legitima y el llamamiento que de su persona hace la ley es la suficiente para que se le considere parte; y como el señor Domínguez se desprendió voluntariamente del cargo al formalizar su renuncia nuevamente la abuela sus derechos legítimos ni el juzgado mismo puede privarlo de ellos así como en el caso ni los que la ley concede al exponente; de manera que la declaración judicial no va ha ser un fallo propiamente sino una mera decisión económica de hallarse el mismo que habla en el caso marcado por la ley, que en cuanto a la apelación, el señor Domínguez insiste en

ese recurso el que habla desde ahora se da por citado para la remisión de los autos a la superioridad; pero hace presente que no pudiendo concurrir personalmente y no siendo justo gravar al menor con gastos inútiles, renuncia de todo traslado dándose también desde ahora por citado para todas las diligencias consiguientes a la sustanciación, del artículo digo del escrito. Esto dijo y firmó.- Doy fe.-.

Frías.

Tomas Quevedo.

Testigo

Ángel María

Testigo

Miguel Arteaga

(constancia)

En veinte del mismo presente en este Juzgado el tutor Don Miguel Domínguez impuesto del anterior auto de lo que impuesta la declaración del Juzgado insiste en la apelación interpuesta y firmó. Doy fe-

Frías

Ángel Domínguez.

Testigo

García

Testigo.

Miguel Arteaga.

San Juan del Rió, 27 de 1867

(constancia)

En la misma fecha presente en el Juzgado Don Ángel María Domínguez e impuesto del anterior auto dijo, lo oye y firma.- Doy fe.-

Frías.

Testigo.

Don Ángel Domínguez.

Miguel Arteaga.

Habiendo recibido el escribano en este momento sigue actuando como tal en estos autos.

San Juan del Río, Septiembre 17 de 1867.

Licenciado Anastasio Trejo.

Encontrándose presente en el Juzgado el ciudadano Tomás Quevedo le notifique el auto anterior y enterado dijo: lo oye esta conforme y firmó. Doy fe.

Tomas Quevedo

Trejo.

En diez y ocho del mismo presente en su casa Don Ángel Domínguez impuesto del auto anterior dijo: que estando suspensa conforme a derecho la jurisdicción del Juzgado por la apelación que el que habla tiene interpuesto del auto de dos de Agosto último, desconoce la jurisdicción del mismo Juzgado para dictar cualquiera providencia que no sea la de remitir los autos al superior con arreglo al artículo 130 de la ley orgánica para la calificación de grado; y en consecuencia y reservándome a salvo todos los derechos que le corresponda contra el auto que se le hace saber protesta de nulidad contra el y pide que se remitan los autos al superior como previene la ley y firmó. Doy fe.-

Ángel Domínguez

Trejo.

(auto)

San Juan del Río, Septiembre veinte de mil ochocientos sesenta y siete.

Previa citación de las partes elévense los autos a la superioridad para la calificación de grado, la decretó, mandó y firmó el ciudadano Juez de letras de este Distrito.- Doy fe.-

Frías

Trejo.

(constancia)

En la misma fecha presente en casa del ciudadano Tomás Quevedo, le notifique el auto anterior y enterado dijo: lo oye y en cuanto a la apelación interpuesta por el señor

Domínguez reproduce la respuesta que el exponente dio al notificarse el auto de fecha veinte de Agosto del presente año.-Este dijo y firmó. Doy fe.-

Tomás Quevedo.

Trejo.

(constancia)

En el siguiente día presente en el Juzgado Don Ángel María Domínguez le notifique el auto anterior y enterado dijo: lo oye y se da por citado para la remisión de los autos y firmó.- Doy fe.-

Ángel Domínguez

Trejo.

(constancia)

En 22 del mismo se remiten por el ordinario, lo sienta para constancia.

San Juan del Río, Septiembre 22 de 1867¹¹¹.

Trejo

Caso 4.- Discernimiento de curador ad bonan de la menor Doña Dorotea Murguía en el c. Prisciliano Martínez

Enero 14 de 1870

Procedimiento Voluntario.

Juez Segundo de Letras.

Por receptoría

(escrito inicial)

C. Juez segundo de letras.

¹¹¹ AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1867, *Expediente sobre renuncia que hace Don Angel Domínguez de curador ad-bonan del menor Trinidad Quevedo*, 26 de Julio de 1867. f.

Dorotea Murguía, vecina de esta ciudad, ante mí, por el ocurso que mas haya lugar en derecho digo, que habiendo de entregarme próximamente un legado que se me dejó en el testamento otorgado por el por el señor Don Tomas Benavente en México; y no pudiendo ir personalmente a recibirlo, así por mi menor edad, como por el sexo al que pertenezco me veo en la necesidad de nombrar un curador ad bona, y es mi voluntad que este curador sea el señor Don Juan Prisciliano Martínez, por se persona que me merece entera confianza.

A este efecto suplico a la justificación de usted, se sirva hacer saber al referido señor el nombramiento que, para el desempeño de tal encargo, he hecho en su persona, y, previa su aceptación, discernirle del cargo, con el objeto de que entre desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Siendo arreglada a derecho mi petición suplico se sirva proveer de conformidad por ser así de justicia. Utt

Querétaro, Enero catorce de mil ochocientos setenta,

Dorotea Murguía

Recibido a las cuatro de la tarde de su fecha para dar cuenta.

Terrazas

Testigo

Pedro Ruiz

Testigo

Pablo García.

Querétaro, Enero 14 de 1870.

(constancia)

Reconocido el escrito se proveerá la presente y firme en receptoría por aceptación del secretario hágame saber. Doy fe.

José María Hernández

Testigo

Pedro Ruiz

Testigo

Pablo García.

(constancia)

Acto continuo presente Dona Dorotea Murguía se pone de manifiesto el escrito que precede y firma que le calza y dijo: que reconoce el contenido del escrito y la firma es de puño y letra y firma. Doy fe.

Ferrara

Dorotea Murguía

Testigo

Testigo

Pedro Ruiz

Pablo García

(constancia)

Querétaro, Enero 14 de 1870.

Justifique la receptoría su menor y carecer de padres y se proveerá. Lo proveí y firme en receptoría. Doy fe y de que mande, se le haga saber.

Ferrara

Testigo

Testigo

Pedro Ruiz

(constancia)

El mismo día notifique a la señora Murguía el auto anterior y contesto: que está pronta a justificar uno y otro con testigos fidedignos cuyas declaraciones xxx se reciban por el mismo juzgado y firmó. Doy fe.

Ferrara

Dorotea Murguía

Pedro Ruiz

Pablo García

Querétaro, Enero 12 de 1870.

Recibida la información ofrecida. Lo proveí y firme con los de asistencia. Doy fe.

Ferrara

Testigo

Pablo García

Testigo

Pablo García

(Testimonial)

Enseguida presentó por primer testigo al C. Blas Rodríguez que así dijo llamarse, previa la protesta de ley, de treinta y un años de edad, casado, sombrerero, originario y vecino de esta ciudad.

Preguntando por el conocimiento de la que lo presenta, si esta tiene o no vivos a sus padres contesto: que la conoce y sabe que sus padres murieron.

Preguntando acerca de la edad de la misma joven Murguía contesto: que tiene veinte años.

Preguntando por la razón de su dicho dijo: que lo sabe por que la ha conocido desde el año de cincuenta y dos recién radicada en esta ciudad por su padre Don Luis Murguía a quién también conoció y que lo expuesto es la verdad en que se afirma y ratifica y firmó. Doy fe.

Ferrara	Blas Rodríguez.
Testigo	Testigo
Pedro Ruiz	Pablo García.

Acto continuo fue presentado el segundo testigo, quién bajo la protesta legal.

Preguntándole por sus generales dijo llamarse Juan Pérez de veintiocho años de edad, soltero, empleado, originario y vecino de aquí.

Preguntando por el conocimiento de Doña Dorotea Murguía y si es huérfana de padre y madre, respondió: que la conoce y que no viven sus padres.

Preguntando acerca de la edad de dicha niña contestó: que tiene veintiún años pero no cumplidos.

Preguntado porque sabe lo que ha dicho contesto; que por que la conoce desde el año de cincuenta y cuatro y aún han sido vecinos en una misma calle. Que lo dicho es la verdad en que se afirma y ratifica y firmó. Doy fe .

Ferrara	Juan Pérez.
Testigo	Testigo
Pedro Ruiz	Pablo García.

(auto)

Querétaro, Enero 12 de 1870.

Hágase saber al C. Prisciliano Martínez el nombramiento de curador *ad bonan* que en su persona ha hecho la menor Doña Dorotea Murguía y su aceptare, protestare y afianzare se le discernirá el cargo. Lo provee y firma con los de asistencia

Ferrara

Testigo

Pablo García

Testigo

Pablo García

(constancia)

Inmediatamente presente el C. Prisciliano Martínez le notifique el auto anterior y dijo que acepta el nombramiento, protesta desempeñarlo bien y fielmente y ofrece por fiador al C. Merced Mendoza del comercio de esta ciudad y firmó. Doy fe.

Ferrara

Prisciliano Martínez.

Testigo

Pablo García

Testigo

Pablo García

Un quince del mismo, compareció el C. Merced y otorgó la fianza por Don Prisciliano Martínez. Conste.

Ferrara

Testigo

Pablo García

Testigo

Pablo García

(auto)

Querétaro Enero 12 de 1870.

Vista la aceptación, protesta fianza del C. Prisciliano Martínez en cumplimiento de lo mandado de lo mandado dije, que debía discernirle y discernió el cargo de curador *ad bonan* de la menor Doña Dorotea Murguía, dándole todas las facultades que necesita y son de concederse para el exacto y fácil desempeño de su encargo en cuanto a la administración y cuidado de los bienes habidos y por haber de la misma menor con la

franca y generaladministración de ello, para que la represente Judicial y extrajudicialmente ante todos los Tribunales y Juzgados de la nación civiles y eclesiásticos en todos los negocios y causas que le hayan promovido o le promovieren a favor o en contra de dicha menor y en todo lo incidente y dependiente de ello, sin que por falta de cláusula se entienda que carece de alguna de las facultades que para el perfecto desempeño de la curatela pudieran o deban conferirle de manera que quede expedito para llenar todos los deberes de su encargo sin restricción alguna que le pueda entorpecer, interponiendo al efecto el presente Juez la conformidad de su noble oficio y judicial decreto, así lo proveí y mande y firme previniendo la notificación al nombrado curador y que este de el testimonio correspondiente .- Doy fe.- Receptor.- Vale.- Er.- Doy fe- Vale.-

José María

Ferrara

Testigo

Pedro Ramírez

Testigo

Pablo García

El mismo día presente en el Juzgado el C. Prisciliano Martínez se hace saber el discernimiento del auto anterior y dijo que lo oye y pide se le de testimonio mandando y firmó. Doy fe

Prisciliano Martínez

Ferrara

Testigo

Pablo García

Testigo

Pablo García

(escrito solicitando se libere del cargo de tutor)

C. Juez de letras de ramo civil

Prisciliano Martínez, ante V. Como mejor proceda y con las protestas oportunas comparezco y digo: que en el mes de Enero del año de mil ochocientos setenta se me nombró curador *ad bona* de la menor Doña Dorotea Murguía, cuyo cargo se me discernió en quince del mismo mes y año y previa la fianza respectiva que otorgó a mi favor el señor Don Marcelo Mendoza, como todo consta del expediente

que obra en el archivo del Juzgado de su digno cargo, que habiendo llegado la citada doña Dorotea a la mayor edad y habiéndole entregado sus bienes y rindiéndole cuentas, V. se ha de servir darme por libre y puse del citado cargo de tutor, mandando se desglose la fianza que obra en el expediente y se entregue al fiador, así como se me de una copia del auto que recayere a este escrito.

En tales términos.

A vuestra merced suplico provea de conformidad con mi petición por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

Querétaro, Octubre 16 de 1873.

Prisciliano Martínez.

Licenciado Florentino Barrera

(auto)

Querétaro, Octubre 16 de 1873.

Por presentado el anterior escrito, en este lugar en derecho agregar al expediente y corrarse traslado a Dona Dorotea Murguía por el término de ley, lo proveyó el C. Lic. José Ramón Blanco Juez de letras de la ciudad y firmo.- Doy fe.-

José Ramón Blanco

En la propia fecha quedo enterado del auto que precede el C. Prisciliano Martínez y firmo.- Doy fe.-

Prisciliano Martínez

otro.

Entrego el presente dejo con el a Doña Dorotea Murguía

(constancia)

En diecisiete del mismo compareció Doña Dorotea Murguía y dijo: que devuelve el expediente que recibió ayer de traslado mencionando este; y que siendo cierto el estar

ya recibidas de sus intereses que manejaba el señor Don Prisciliano Martínez como curador de la que habla, así como haberle rendido las cuentas respectivas, no hay inconveniente por su parte en que se de por libre del cargo de curador ad bonan que ejercía en su favor; así como también el fiador de la fianza respectiva, esto dijo y firmo.- Doy fe.

Dorotea Murguía Lemon.

(sentencia)

Querétaro Octubre 20 del 1873.

Vista la instancia del C. Prisciliano Martínez de que le declare libre y quite de la obligación como curador *ad bonan* que fue de Doña Dorotea Murguía, en virtud de haber llegado esta a la mayor edad, entregándole sus bienes y rindiéndole cuentas de su administración, y que se desglosa y entrega al interesado la fianza correspondiente que en garantía del manejo otorgo el C. Marcelo Mendoza y corre agregada a fojas lo expuesto por la mencionada Doña Dorotea Murguía, en la comparecencia que obra en el expediente renunciando al traslado que se le confirió del referido escrito del promovente; y considerando que: las personas son mayores de edad; a los veintitún años tanto por el artículo 1988 del Código como por la ley del Estado del 8 de Marzo de 1863, y por la información testimonial que se registra a página dos aparece que Doña Dorotea Murguía en el año de mil ochocientos setenta tenía veinte años, y en este concepto se nombró curador al C. Prisciliano Martínez, acepto este el nombramiento y se le discernió el cargo: que habiendo entregado al C. Prisciliano Martínez, los bienes que administro de Doña Dorotea Murguía y rendidas las cuentas de su administración según lo confiesa en la comparecencia en que devolvió este expediente ha llenado su encargo y concluyo sus responsabilidades, lo mismo la del fiador que en accesoria; por estas razones y con fundamento de las leyes 2da. Título. 14, 13, p. 3ª. 21 xx. 16 pa 6a. Doctrina de xx verb. " tutor", párrafo 3º falló: se declara que el C. Prisciliano Martínez esta libre de toda obligación como curador ad bona que fue de Doña Dorotea Murguía, por la administración de los bienes de esta efectuó durante aquel encargo, segundo queda sin efecto la fianza que entregó el C. Marcelo Mendoza y en consecuencia desglose aquel del expediente y devuelvase

al interesado con la nota correspondiente, hágase saber y expídase testimonio o certificación de este fallo al C. Prisciliano Martínez definitivamente, así lo decretó el C. Lic. José Ramón Blanco Juez de Letras de lo civil, y firmo- Doy fe.----

José Ramón Blanco

Levan Lamondo.

(Notificación)

En veintidós del propio quedo enterada Doña Dorotea Murguía y dijo estar conforme y firmó.- Doy fe.-

Dorotea Murguía

Lemondo

(Notificación)

Enseguida quedo enterado el C. Prisciliano Martínez quién dijo que lo oye y firmó.- Doy fe.-

Prisciliano Martínez

Lamondo.

En la propia fecha se desglosa la fianza y tomada de este expediente se hace entrega y del certificado del auto anterior¹¹².

Prisciliano Martínez

Lamondo.

¹¹² AHQ, Judicial, civil, leg. 1, 1870, *Discernimiento de curador ad bona de la menor Doña Dorotea Murguía en el ciudadano prisciliano Martínez*, 14 de Enero de 1870. f.

Conclusiones

Conocer cual era la condición y el estado jurídico del hijo en nuestro Estado, resulto complicado, pues en primera instancia, no se alcanza a visualizar, que es una cosa y que es otra, y las diferencias que existen entre sí; siendo que cuando se habla del primero, nos referimos al lugar que se ocupa al interior de la familia, y cuando se habla de condición se alude a la característica que se adquiere una vez que se posee estado. Ahora, la serie de figuras jurídicas que giran en torno a este tema, como son patria potestad, tutela y curatela, así como adopción, legitimación y reconocimiento; algunas veces en su finalidad, resultan poco claras; por lo que su estudio resulta un tanto complicado.

La importancia del estudio de este tema radica, en que se intenta entender mejor la parte medular de nuestra propia sociedad y el porque su base se encuentra en la familia.

Desde siempre los temas relativos a la familia, merecen especial atención, los romanos en la antigüedad ya hablaban de ella y se ocuparon en asignarle una identidad y finalidad jurídica propia, pues al ser la primera organización que conoce todo hombre es importante que en la misma se aprendan los valores básicos para la preservación de la paz de una nación y la prosperidad de la misma, como es respeto, tolerancia, honestidad, trabajo y responsabilidad.

Para relacionar lo anterior con la realidad de nuestro estado en la época en estudio, fue necesario, saber en primera instancia, de que manera se regulaba la formación de las familias y cuando se consideraba los nacidos en ellas como hijos de familia; obteniendo como resultado de la búsqueda que todavía hasta finales de 1875, en nuestro estado se seguían resolviendo los conflictos, bajo la legislación de las

partidas, pues aunque ya en 1872, existía el primer Código Civil, el mismo no entro en vigencia sino hasta poco después de 1875, pues es hasta esa fecha en que entro en vigencia el primer Código de Procedimientos Civiles; de los cuales se encontró que su origen constitucional esta en la Constitución de Cádiz de 1812, que fue en la que se ordeno expresamente la formación de este, y la cual sirvió de base para la Constitución de nuestro país que fue la de 1824, y luego de ello, se busco realizar un estudio comparativo con algunos juicios, existentes en el archivo histórico de nuestro estado, encontrando que efectivamente, los conflictos que se presentaban se resolvían de acuerdo, a la legislación de las partidas, y que en la redacción de los propios juicios, se observa una fuerte influencia religiosa.

El presente fuera de cualquier pretensión, lo único que busca es talvez recopilar en ella, una pizca de los conocimientos tan valiosos y resultado de tantos siglos, con relación a la familia, y brindarles a los compañeros que seguirán estudiando en esta nuestra universidad, una fuente que les permita echar un vistazo, en la historia y conocer en una sola obra, lo que opinaban los autores más reconocidos de 1800, al respecto del tema, y no se, tal vez saber que en ese tiempo la administración de justicia era una actividad aun más complicada, dada la incertidumbre por lo que ve al derecho aplicable en la resolución de conflictos, además de la inestabilidad política existente en ese tiempo, pues la época de estudio, engloba dos de los periodos históricos mas importantes en nuestra país, como lo es la independendencia y la reforma, siendo esta última la que cambia radicalmente el concepto de familia, pues formalmente ya no se condicionaba su formación a la realización del matrimonio eclesiástico.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

AHQ, Archivo Histórico de Hacienda judicial: Civil (Criminal)

Fuentes secundarias

ÁLVAREZ, José María, Instituciones de derecho real de castilla e Indias, t. II, edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, México , UNAM, 1982

ARIES Philippe y George Duby, Historia de la vida privada, la comunidad el estado y la familia en los siglos XVI-XVIII, Machat, Taurus, tomo II, 1992.

Código Civil para el Estado de Querétaro, edición oficial del Estado, México, Tipografía de J.M. Aguilar Ortiz 1872.

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, adoptado para el Estado de Querétaro, edición oficial, Querétaro, imprenta del comercio 1875.

Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de Agosto de 1825, México, Imprenta del Águila, 1825.

GONZALBO AIZPURO, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, el Colegio de México, 1998.

JIMÉNEZ GOMEZ, Juan Ricardo, *El sistema Judicial en Querétaro 1531-1872*, México, Miguel Ángel, Porrúa, 1999.

Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio glosadas, por el señor D. Gregorio López, del Consejo real de las Indias, corregidas por el doctor D. Joseph Berni y Catala, Valencia, Impreta de Benito Monfort, 1767.

PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de Práctica Forense Mejicana, escritas a beneficio de la Academia nacional de Derecho Público y Privado de Méjico por, Manuel de la Peña y Peña, Ministro más antiguo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mejicanos, Rector que fue del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de la Capital, y Presidente de la misma Academia, t. I, Méjico, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, C. De las Escaleras, número 2, MDCCCXXXV, 1835.*

PETTI, Eugéne, *Tratado elemental de Derecho Romano, desarrollo histórico y exposición general de los principios de la legislación romana desde el origen de Roma hasta el emperador Justiniano*, traducido de la novena edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, México, Ardenas, 1989.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N, *Pandectas hispano -mejicanas o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de la siete partidas, recopilación novísima, la de indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles de las repetidas, y de las expresamente derogadas, t. I, Méjico, librería de J.F. Rosa, Calle del Ángel, 1852.*

TAPIA, Eugenio de, *Febrero Mejicano, o sea la Librería de Jueces y Abogados y Escribanos que, refundida ordenada bajo el nuevo método, adicionada con varios*

tratados y con el título de Febrero Novísimo, dios a Luz Don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y Patrio, por el Licenciado Anastasio de la Pascua, t. I y IV, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.

TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1991*, 16° ed., México, Porrúa, 1991.

SALA, Juan, *El litigante instruido*, México, UNAM, 1978.

DUBLAN, MENDEZ, Don Manuel y Don Luis, *Novísimo Sala Mexicano o ilustración, al Derecho Real de España, con las notas del sr. Lic. D.J.M. De lacunza, edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones. Relativas a las reformas que ha tenido la legislación de México hasta el año de 1870, por los señores Don Manuel Dublan y Don Luis Méndez, abogados de los tribunales de la República, t. I, México 1870.*

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
AGRADECIMIENTOS.....	I
INTRODUCCIÓN.....	1
 <i>Capítulo I</i>	
ESTADO Y CONDICION JURIDICA DEL HIJO EN QUERETARO	
Legislación aplicable en el Estado de Querétaro en el periodo de 1825 a 1875.....	3
Relación de la religión con la administración de Justicia.....	7
Origen del concepto familia.....	8
Relación entre religión y derecho.....	9
Concepto de estado de hijo de familia.....	10
Requisitos para adquirir el estado y la condición de hijo de familia.....	11
Patria potestad.....	16
Clases de patria potestad.....	17
Onerosa.....	17
Útil.....	18.
Efecto de la patria potestad, respecto de padre e hijo.....	21
Modos de adquirir la patria potestad.....	21
Adopción.....	22
Personas que no pueden adoptarse.....	22

Tipos de adopción.....	22
Adopción de niños expósitos.....	23
Legitimación.....	24
Clases de hijos ilegítimos.....	23
Modo de acabarse la patria potestad.....	26
Causas se extingúan la patria potestad.....	28
Tutela.....	29
Personas que podían designar tutor.....	30
De las personas inhábiles en el desempeño de la tutela.....	33
Modos de la tutela.....	33
Testamentaria.....	33
Legítima.....	34
Dativa.....	35
Causas por las cuales se acaba la tutela.....	37
Obligaciones del tutor.....	37
Prohibiciones al tutor	40
Derechos del tutor.....	40
Excusas para no aceptar el cargo de tutor.....	41
Curaduría.....	42
Clases de curaduría, en cuanto a su finalidad.....	43
Curaduría para pleitos y curaduría para bienes.....	43
Modos de acabarse la curatela.....	44
Excusas para el ejercicio de la curatela.....	44
Causas de remoción del cargo de curador.....	46
Causas de remoción del cargo de curador.....	46

Capítulo II

Juicio.....	48
Partes del Juicio.....	52
Procedimiento.....	53.
Requisitos que debía de contener una demanda y el orden en que debía de formularse.....	53
Cláusulas que debía de contener una demanda.....	53.
Causas por las cuales se permitía al menor demandar al padre.....	60
Acciones que se podían ejercitar por el menor.....	63
Restitución in integrum o por entero.....	63
Alimentos.....	66
Juicio de adopción.....	66
Legitimación de un expósito.....	67
Solicitud de habilitación para la administración de bienes.....	67
Procedimiento para patentizar excusa u no fungir como tutor ni como curador.....	68
Acusación al tutor de sospecho.....	69
Acción de tutela.....	70
Emancipación.....	70
.De la restitución in integrum.....	73
Prohibiciones establecidas en el código de procedimientos civiles en el Estado de. 1875 relativas a asuntos de menores.....	74

Capítulo III

CASOS PRÁCTICOS

Caso 1. Civiles a pedimento de Joseph Vicente Ortiz Alias Grande contra Francisco Ortiz sobre que se nombre tutor a sus hijos por haber pasado a segundas nupcias. Procedimiento Sumario, Junio de 1786.....	75
Caso 2.- Doña Juana y Doña Encarnación Bustillos, sobre que se les nombre curador ad litem a sus sobrinos Doña María Ignacia, Don José María y Don José Benitos Bustillo.....	79
Caso 3.- Expediente, sobre renuncia que hace Don Ángel Domínguez de curador ad bonan del menor Trinidad Quevedo.....	96
Caso 4.- Discernimiento de curador ad bonan de la menor Doña Dorotea Murguía en el c. Prisciliano Martínez. Procedimiento Voluntario.....	104
Conclusiones.....	113
Bibliografía.....	114
Índice.....	117